

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2021-00231-01 (375)

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **VICTOR RAUL RENDON TORRES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido por PORVENIR S.A. En consecuencia, solicitó condenar a PORVENIR S.A., el traslado a COLPENSIONES, de las cotizaciones obligatorias y voluntarias, el bono pensional, sumas adicionales, gastos de administración, los aportes para pensiones recaudadas, con todos sus frutos e intereses, y la correspondiente indexación.

Por último, pidió condenar a COLPENSIONES, a recibir del fondo privado los conceptos antes mencionados, así como la aplicación a los principios extra y ultra petita, y las costas a cargo de las demandadas.

Como fundamento de los anteriores pedimentos, señaló en lo que interesa en el sublite, que, a partir del 28 de enero de 1987, cotizaba ante CAJANAL, y luego ante el extinto ISS, desde marzo de 1989; no obstante que, sin recibir una adecuada asesoría, el 15 de julio de 1999, firmó el formato de afiliación o traslado, al RAIS, administrado por PORVENIR S.A.

Posteriormente, indicó que tras realizar una solicitud a PORVENIR S.A., el 19 de diciembre de 2019, esta le comunicó que la aspiración efectiva para la pensión de vejez sería a los 67 años, y con una mesada pensional equivalente a \$1.262.600., considerando que dicha suma es inferior de la que hubiere recibido en el RPM.

Finalmente, expuso que radicó reclamación administrativa ante las dos entidades demandadas solicitando la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, obteniendo respuestas negativas, el 29 de abril de 2020, por parte de COLPENSIONES, y el 09 de enero de 2021, por parte de PORVENIR S.A.

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial de COLPENSIONES, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consideró que el demandante no allegó al proceso, prueba que permita acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento o falta de información, por parte de la Sociedad demandada PORVENIR S.A. Adicionalmente, agregó que no es posible el retorno del actor al RPM, toda vez que ya cuenta con la edad requerida para acceder al derecho pensional.

Con fundamento en los anteriores argumentos formuló las siguientes excepciones de mérito: *“prescripción, improcedencia declaratoria ineficacia del traslado bajo los actuales lineamientos contenidos en la sentencia SL-373-2021, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Por otro lado, La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien fue notificada en debida forma, el 26 noviembre de 2021, no contestó la demanda, razón por lo cual, en Auto del 12 octubre de 2022, se la tuvo por no contestada.

Finalmente, el agente delegado del MINISTERIO PÚBLICO en concepto preliminar rendido señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada, no prueba que cumplió con el deber de informar al actor sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 11 de agosto de 2023, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del acto jurídico de traslado realizado por el demandante el 15 de julio de 1999, ante PORVENIR S.A.

En consecuencia, declaró que, para todos los efectos legales, el demandante siempre permaneció en el RPM, conservando los beneficios que éste ofrece, y condenando a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones o aportes pensionales, bonos pensionales si los hubiere, los rendimientos financieros y utilidades obtenidas, las cuotas o gastos de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, todos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; igualmente condenó a COLPENSIONES, a recibir todos los valores y conceptos antes descritos.

Por último, declaró probada la excepción *“imposibilidad de condena en costas”* en favor de COLPENSIONES; y condenando en costas únicamente a la administradora del régimen privado.

3. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Inconforme con tal decisión, quien representa los intereses judiciales de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que la entidad siempre le brindó al actor la información necesaria que era posible suministrar en ese momento, y que no existió prueba alguna que permita inferir que se haya afectado la voluntad sobre el demandante; resaltando que el fallo de primera instancia incurrió en una grave afectación al principio de congruencia.

Por otra parte, hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, manifestando la imposibilidad de retrotraer todos los efectos a su estado inicial; y la dificultad de devolver los rendimientos financieros, en caso de que la decisión de traslado quedara en firme, pues argumenta la alzada que fue ella quien desplegó el trabajo financiero especializado y profesional de conformidad con la ley.

Finalmente, solicitó se revoque la condena consistente en costas, por cuanto resulta improcedente ya que la suscripción del formulario de vinculación reunió todos los requisitos de validez y eficacia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (modificado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia; así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó

adversa a sus intereses, por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.1.1. ALEGATOS DEMANDADA PORVENIR S.A.

Refiere el apoderado judicial de Porvenir S.A. que el fallo de instancia adolece de un gran yerro jurídico puesto que por una parte en el numeral primero ordena declarar el ineficaz el traslado y a renglón seguido ordena la devolución de fondos incluidos rendimientos financieros y cuotas de administración, lo cual no es posible, toda vez que la orden debe dirigirse a que se entregue los fondos a favor de un tercero que es COLPENSIONES. Adicionalmente, los rendimientos financieros deben beneficiar a la parte con cuyos ahorros se produjeron y a la parte que desplego todo un trabajo financiero especializado y profesional. por lo cual se debe reconocer el costo de la administración.

En este sentido, deben hacerse las restituciones mutuas en virtud del principio de equilibrio y buena fe, puesto que de mantenerse la decisión del A quo se incurriría en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante y en contra de PORVENIR S.A.

Por último, refiere que el juez incurrió en una errada valoración probatoria de los testimonios y además acogió una jurisprudencia de traslado de la carga dinámica de la prueba que genero desigualdad y desproporción en el equilibrio procesal.

2.1.2. ALEGATOS DEMANDADA COLPENSIONES.

La parte demanda COLPENSIONES manifestó que se ratificaba en las razones de defensa presentadas en la contestación de la demanda y por ello, solicita a esta judicatura declare probadas las excepciones propuestas, toda vez que la demandante no utilizó su derecho a trasladarse oportunamente puesto que presentó su solicitud cuando ya le faltaban menos de 10 años para pensionarse.

Agrega que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, no es dable que se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso. Finalmente, señala que, pese a que se ordene el traslado de los fondos, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar beneficiado a costa de dichos emolumentos, esquema propio de RPM.

2.1.3. ALEGATOS MINISTERIO PUBLICO.

El procurador 34 judicial 11 delegado para asuntos del trabajo y la seguridad social, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia ya ha indicado que cuando un afiliado solicita el traslado, las AFP están obligadas a proporcionarle una información amplia cierta y oportuna al respecto; obligación que la AFP PORVENIR no logro demostrar haberla efectuado, por lo cual el traslado resulta ineficaz y PORVENIR debe trasladar los saldos acumulados junto con los intereses y rendimientos financieros, así como restituir con recursos propios los descuentos realizados por gastos de administración.

2.1.4. ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.

Refiere la apoderada judicial del demandante, que en el presente asunto no queda duda del engaño por parte de PORVENIR al momento del diligenciamiento de los formularios de afiliación, por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia existente al respecto, debe mantenerse la decisión de primera instancia.

Por último, señala que los alegatos presentados por PORVENIR S.A., solo se dirigen a oponerse a la declaratoria de ineficacia sin fundamento jurisprudencial que lo respalde, y en relación a la inversión de la carga de la prueba, considera que existe un amplio soporte jurisprudencial que permite dicha actuación por parte del juez.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Colegiatura plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) Determinar si el acto jurídico que generó el traslado de régimen de la demandante al RAIS resulta o no ineficaz; en caso afirmativo, ii) Establecer si los conceptos dinerarios objeto de traslado en primera instancia están ajustados a derecho, y finalmente iii) definir si es procedente absolver a PORVENIR S.A., de las costas impuestas.

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la

Sentencia del 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las Sentencias relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, las SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones,

acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)".

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: *«el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto»*. Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: "declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás" (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, o cuando la vuelta al *statu quo* anterior no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al régimen de ahorro individual con solidaridad, y si estuvo afiliado al régimen privado de pensiones, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del régimen público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019 y SL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, y sobrevivencia, y los recursos destinados al fondo de garantía de pensión mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782-2021, SL1008-2021, SL5514-2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y en la SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un

expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptible, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su transgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante VICTOR RAUL RENDON TORRES, al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto, no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia del afiliado ante la administradora se ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación

de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurará libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL373-2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitadamente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle al Sr. VICTOR RAUL RENDON TORRES, la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, de ser necesario, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto, y sin necesidad de mayores elucubraciones, que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del

acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante PORVENIR S.A., que se efectuó el 15 de julio de 1999, (PDF 01, fl. 60), determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo vinculado al RPMPD en cual cotizó al menos desde el 13 marzo de 1989, como se lee en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, (PDF 05 fls. 133 a 136), con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece.

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es, declarar que PORVENIR S.A. –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor por concepto de cotizaciones, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad de régimen pensional no se hubiere realizado jamás.

Se avala, igualmente, el numeral segundo para ordenar a la demandada PORVENIR S.A., a devolver ante COLPENSIONES, los valores debidamente indexados, del porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima, los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782-2021, SL1008-2021 y SL5660-2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre. En este sentido, únicamente se aclarará el numeral segundo para precisar sobre cuales conceptos recae la indexación.

Por otro lado, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Así, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza del afiliado, porque en efecto se trata de un acto

específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Con relación a este aspecto motivo de apelación por parte de PORVENIR S.A., debe indicar la Sala que, no es procedente absolverla de la condena en costas, toda vez que, en primer lugar fue el fondo que originó la declaratoria de ineficacia de traslado por falta al deber de información, siendo por demás, vencido en el proceso y se le ordenó trasladar unas sumas, además de tratarse de un criterio objetivo la imposición de estas conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso. Por lo dicho se confirmará este aspecto apelado.

3.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

LAS COSTAS PROCESALES en esta instancia no se impondrán en cabeza de COLPENSIONES dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor, no obstante, como se desata el recurso de alzada interpuesto por PORVENIR S.A., las mismas serán impuestas en el valor de 2smmlmv a su cargo, mismos que serán liquidados de conformidad con lo expuesto en el artículo 366 de C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 11 de agosto de 2023, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

SEGUNDO. CONDENAR. A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual del señor VICTOR RAUL RENDON TORRES a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, todos los valores que hayan sido depositados como cotizaciones o aportes pensionales, rendimientos financieros y utilidades obtenidas, bonos pensionales si los hubiere, y debidamente indexados los conceptos de: cuotas de administración y/o comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, con cargo a sus propios recursos. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida por PORVENIR S.A., con sus propios recursos, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 11 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO. COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., en un valor de 2smilmv; sin lugar a condena en costas en cabeza de COLPENSIONES por el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día,

en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No.47. En constancia se firma por los intervinientes.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada ponente

(En uso de permiso)

JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2021-00082-01 (329)

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, instaurado por **RICARDO IVAN PAEZ VITER**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado al RAIS promovido por PORVENIR S.A. En consecuencia, solicitó que COLPENSIONES acepte el traslado de los aportes obrantes en la cuenta de ahorro individual, como también que le reconozca la pensión de vejez cuando alcance los requisitos del régimen legal pensional que le resulte más favorable, además de aplicar el ingreso base de liquidación IBL más favorable para él; por último, pidió que se condene a PORVENIR S.A. a restablecer perjuicios morales ocasionados por

haberlo trasladado sin su consentimiento al RAIS y que se impongan las costas procesales a cargo de las demandadas.

Como fundamento de los anteriores pedimentos, señaló en lo que interesa en el sub lite, que nació el 07 de abril de 1959, que fue trasladado del RPM al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A., el 11 de noviembre de 1997, indicando que, para el momento del traslado, la AFP no cumplió con el deber de información.

Finalmente expuso, que radicó solicitudes para el traslado de régimen en las dos entidades demandadas obteniendo respuestas negativas, el 27 de agosto de 2020 por parte de Colpensiones y el 14 de octubre de 2020 por parte de Porvenir S.A.

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expuso que la ineficacia y/o nulidad resulta imposible, debido a que la decisión de traslado del demandante fue de manera libre, autónoma y voluntaria, quien, habiendo tenido 23 años la posibilidad de regresar al RPM, nunca lo hizo y que, solo lo decidió extemporáneamente cuando las normas legales y las decisiones jurisprudenciales relacionadas con su posibilidad de retorno, ya no lo permitían; finalmente refirió que no

existen perjuicios causados al accionante por ningún concepto, ni prueba alguna que lo demuestre.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó *“buena fe del demandado, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa para demandar, inexistencia del derecho, enriquecimiento sin causa, ausencia de prueba efectiva del daño, inexistencia del daño, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y la innominada o genérica”*.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por su parte, consideró que el demandante no allegó al proceso, prueba que permita acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento o falta de información, por parte de la Sociedad demandada Porvenir S.A.

Con fundamento en ello, formuló como excepciones de fondo: *“prescripción, improcedencia declaratoria ineficacia del traslado bajo los actuales lineamientos contenidos en la sentencia SL-373/2021, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

En concepto preliminar rendido por el Ministerio Público, señaló que, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, si la AFP convocada, no prueba que cumplió con el deber de informar a la actora sobre los alcances del cambio de régimen pensional, en efecto el traslado al RAIS resultaría ineficaz con las consecuencias que ello implique.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 21 de julio de 2023, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del acto jurídico de traslado realizado por la actora el 10 de octubre de 1997, ante HORIZONTE, y el 15 de noviembre de 2012, ante PORVENIR S.A.

En consecuencia, declaró que, para todos los efectos legales, el demandante siempre permaneció en el RPM, conservando los beneficios que éste ofrece, condenando a PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES, los aportes pensionales, bonos pensionales, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidas, las cuotas de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Así mismo, condenó a COLPENSIONES, a recibir todos los valores y conceptos antes descritos.

Por último, declaró probada la excepción de *“ausencia de prueba efectiva del daño”* en favor de PORVENIR S.A., y la *“imposibilidad de condena en*

costas" a favor de COLPENSIONES. Condenando en costas únicamente a la administradora del régimen privado.

3. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Inconforme con tal decisión, quien representa los intereses judiciales de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, señalando inicialmente que ha operado el fenómeno de prescripción del derecho, puesto que el tiempo para ejercer la acción ya fue superado. Además, agregó que la declaratoria de ineficacia proferida por el Juzgado no tiene razones fácticas, ni jurídicas, ya que aduce que la afiliación del actor se dio de forma libre y voluntaria; resaltando que el fallo de primera instancia incurrió en una grave afectación al principio de congruencia.

Finalmente, solicitó se revoque la condena consistente en costas, por cuanto resulta improcedente dado que la AFP había actuado de buena fe, con apego a la constitución y conforme a las buenas prácticas contractuales y comerciales.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vida de apelación por PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª, de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (modificado por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó

adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.1.1. ALEGATOS COLPENSIONES (DEMANDADA)

Prevía presentación de sustitución poder a su favor, el Dr. ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN, presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Principalmente expresó que de conformidad con la normatividad vigente se dispuso que las personas no podrán trasladarse cuando les falten 10 años o menos para pensionarse, situación en la cual se encuentra la demandante. Adicionalmente, indica que no es posible que en todos los casos se invierta la carga de la prueba como lo hizo el A quo porque ello desconoce el equilibrio procesal.

Finalmente, señala que del acervo probatorio se desprende la voluntad de la demandante en el formulario de afiliación y si bien se ordena a los Fondos privados el traslado de los saldos, ello vulnera el sistema de pensiones en el RPM, puesto que con dichos fondos nadie puede resultar subsidiado.

2.1.2. ALEGATOS DEMANDANTE.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que, en atención a la jurisprudencia vigente, en la cual se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado cuando la AFP no ha cumplido con su obligación de informar

clara y oportunamente al afiliado, esta Judicatura, debe avalar la decisión de primer grado, toda vez que del acervo probatorio se concluye que Porvenir S.A. no logro demostrar que haya cumplido con esta obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Colegiatura plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos de conformidad con el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a saber: i) Determinar si el acto jurídico que generó el traslado de régimen de la demandante al RAIS resulta o no eficaz, ii) Establecer porque conceptos está obligado a trasladar el fondo demandado PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, iii) Procede el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y los daños morales en favor del actor iv) Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta en primera instancia a PORVENIR S.A.

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada parcialmente en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021 y, hasta

la actualidad, como la SL4297-2022, SL4322-2022 y la SL4324-2022, que se refiere a los deberes y responsabilidades al momento de privilegiar las técnicas interpretativas que amplíen el conjunto de las garantías de los trabajadores y afiliados, todas éstas acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo

neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)".

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: "declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás" (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de

Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, o cuando la vuelta al *statu quo* anterior no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al régimen de ahorro individual con solidaridad, y si estuvo afiliado al régimen privado de pensiones, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del régimen público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, y sobrevivencia, y los

recursos destinados al fondo de garantía de pensión mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008, SL5514 de 2021 y SL3465-2022.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y recientemente en la CSJ SL4324-2022).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con un expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y,

por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptible, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su transgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

3.2. CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones ahora convocado a juicio PORVENIR S.A. no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible al demandante RICARDO IVAN PAEZ VITERI al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto, no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y durante el tiempo de permanencia del afiliado ante la administradora se ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurará libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a la sociedad administradora demandada, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 373 de 2021), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitadamente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta al demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PORVENIR S.A. incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle al Sr. RICARDO IVAN PAEZ VITERI, la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarlo llegando incluso, de ser necesario, a desanimarlo de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto, y sin necesidad de mayores elucubraciones, que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado, suscrito por el accionante ante HORIZONTE y el 10 de octubre de 1997, y el 15 de noviembre de 2012, ante PORVENIR S.A., tras

la fusión y/o absorción de la segunda frente a la primera, (PDF 01, fls. 66 a 67), determinación que implica privar estos actos jurídicos de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, el demandante siempre estuvo vinculada al RPMPD en cual cotizó al menos desde el 8 de julio de 1986, como se lee en la historia laboral y bono pensional arrimado al plenario (PDF 01 fls. 42 a 53).

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es, declarar que PORVENIR S.A. –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor por concepto de cotizaciones, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad de régimen pensional no se hubiere realizado jamás.

En este sentido, se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia para ordenar al fondo privado pensional, trasladar la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual del actor, por concepto de aportes pensionales, rendimientos financieros, utilidades obtenidas, bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dineros recaudados.

Igualmente, se modificará el numeral segundo para ordenar a la demandada PORVENIR S.A., a devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima, los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus precedentes jurisprudenciales SL2877-2020, SL782, SL1008 y SL5660 de 2021, en las que se indica que la indexación se aplica porque estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM, efecto que viene decantado desde la sentencia 31989 de 2008 y se reitera en la CSJ SL2877-2020, CSJ SL4063-2021 y CSJ SL3188-2022. Así mismo se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *"los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen"* como lo indicó nuestro órgano de cierre.

Por otro lado, se respalda la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total a trasladar por la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES si el actor hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que el convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Así, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social del demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PORVENIR S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó

la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza del afiliado, porque en efecto se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados, como lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarando que todo lo anterior no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de esta figura, luego de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por el demandante es la ineficacia de tal acto jurídico en procura de alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

Por último, sería del caso estudiar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez pretendida, sin embargo, cabe precisar que la falladora de primera instancia no hizo pronunciamiento al respecto, no obstante, revisado el libelo genitor se observa que la misma si hace parte de las pretensiones incoadas por activa, así las cosas, esta Colegiatura observa en la historia laboral aportada por PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda (PDF 14 fls. 57 a 67)., en demandante cuenta con un total de 1150 semanas cotizadas y 119 semanas pendientes por confirmar, razón por lo cual, previo a realizar el estudio de si el demandante cuenta o no con los requisitos para acceder a la pensión pretendida a cargo de COLPENSIONES deberá actualizarse la historia laboral posterior al recibido

de lo que traslade PORVENIR S.A., incluyendo todos los emolumentos como se expresó en líneas precedentes, para efectos de realizar la liquidación de la pensión acorde con los tiempos y valores realmente cotizados.

En relación con los perjuicios morales reclamados, es importante destacar que la jueza de primera instancia no pudo hallar evidencia que respaldara la existencia del perjuicio alegado; hecho que corrobora esta Sala al revisar el material probatorio allegado al plenario, el cual no revela ningún daño o afectación al demandante; por ende, queda debidamente demostrada la excepción propuesta por PORVENIR, que señala la “ausencia de prueba efectiva del daño”.

3.3. EXCEPCIONES

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Con relación a este aspecto motivo de discusión por parte de la apoderada de PORVENIR S.A., debe indicar la Sala que, no es procedente absolverla de la condena en costas, toda vez que, en primer lugar fue el fondo que originó

la declaratoria de ineficacia de traslado por falta al deber de información, siendo por demás, vencido en el proceso y se le ordenó trasladar unas sumas, además de tratarse de un criterio objetivo la imposición de estas conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso. Confirma este aspecto apelado.

3.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

LAS COSTAS PROCESALES en esta instancia no se impondrán en cabeza de COLPENSIONES dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor, no obstante, por cómo se desata el recurso de alzada interpuesto por PORVENIR S.A., las mismas serán impuestas en el valor de 2smmlmv a su cargo, mismos que serán liquidados de conformidad con lo expuesto en el artículo 366 de C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES S.A. al Dr. ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.620 y portador de la tarjeta Profesional No. 289870 del C.S. de la J, para los fines y facultades señaladas en el memorial poder a él sustituido.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de julio de 2023, conforme las consideraciones que anteceden, para, en su lugar, disponer:

SEGUNDO. – CONDENAR. A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver de la cuenta individual del señor RICARDO IVAN PAEZ VITERI a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, aportes pensionales, los rendimientos financieros y utilidades obtenidas, bonos pensionales si los hubiere, y debidamente indexados los conceptos de: cuotas de administración y/o comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. Las **COSTAS** por cómo se resuelve el recurso de alzada se impondrán en cabeza de PORVENIR S.A., en un valor de 2 SMLMV, mismas que serán liquidados de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., sin lugar a condena en costas en cabeza de COLPENSIONES por el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su

anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No.43. En constancia se firma por los intervinientes.



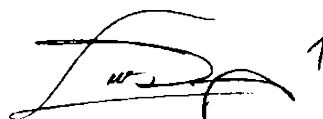
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada ponente

(En uso de permiso)

JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	523563105001-2021-00078-01 (513) Acumulados: 523563105001-2021-00079-00 523563105001-2021-00080-00 y 523563105001-2021-00081-00
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Ipiales
Demandantes:	Yovanny Andrés Ortiz Ceballos. Acumulados: Jhonatan Darío Jácome Recalde, Wendy Yolany Orozco Tovar y Ana Elizabeth Taimal
Demandada:	Soluciones Inmediatas Ay G S.A.S.
Asunto:	Se revoca parcialmente la sentencia consultada.
Acta No.	056

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta correspondiente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, correspondiente a los procesos acumulados oficiosamente por el cognoscente en el

discurrir de la primera instancia, bajo los radicados y respecto de los demandantes reseñados.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de los demandantes

Los citados demandantes, llamaron a juicio a la sociedad Soluciones inmediatas A y G S.A.S., para que se declare que entre ellos y está convocada, se gestó una vinculación de carácter laboral, en las condiciones y dentro de los siguientes periodos:

Yovanny Andrés Ortiz Ceballos, entre el 1º de diciembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021; **Jhonatan Darío Jácome Recalde**, del 15 de agosto de 2020 al 14 de enero de 2021; **Wendy Yolany Orozco Tovar** del 08 de junio de 2020 al 5 de marzo de 2021; y, **Ana Elizabeth Taimal** entre el 1 de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021. Que la compensación Salarial de cada uno fue inferior al mínimo, que hubo omisión en afiliación y cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, en el pago de sus prestaciones, vacaciones, consignación de cesantías en un fondo administrador. En consecuencia, que la convocada sea condenada a reconocer y pagar a favor de cada uno, por todo el tiempo laborado, las prestaciones, indemnizaciones, derechos laborales enlistados en el acápite de pretensiones contendidas las respectivas demandas¹

2. Hechos

De acuerdo con los supuestos facticos esgrimidos en los escritos de demanda los promotores del proceso, en forma similar fundamentan las pretensiones en que prestaron sus servicios como asesores comerciales en la ciudad de Ipiales y los municipios de la ex provincia de Obando, dentro de los extremos temporales

¹ Obran al interior de los enlaces correspondientes a cada proceso acumulados anexos en el folio 87 del expediente unido contenido en el archivo 27.

señalados delanteramente respecto de cada uno. La actividad que desarrollaron, similarmente, fue la venta de máscaras de protección facial y productos naturales, entrega de pedidos de tapabocas, realizar exámenes bio-cuánticos etc., en forma personal, subordinada y continua para la sociedad Soluciones Inmediatas A y G S.A.S., representada legalmente por el señor Diego Alexander Arévalo Granados, actividad que cumplieron durante el tiempo de sus vinculaciones, que para todos se realizó, dicen en sus demandas, mediante contrato a término indefinido y, por intermediación laboral a través del señor Julián David Lombo, propietario del establecimiento de comercio "Life Pro Mask", las ordenes las recibían de Julián David Lombo Moreno y Angie Arévalo, por delegación expresa del señor Diego Alexander Arévalo Granados, este último le suministraba las herramientas de trabajo, le exigía cumplimiento de horario, resultados en el oficio, diligencia, eficiencia y responsabilidad. Durante la relación laboral, percibieron un Salario inferior al mínimo, no fueron afiliados al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales. No les han sido canceladas prestaciones sociales y todas las acreencias laborales a las que tienen derecho. Sostienen que sus contratos de trabajo fueron terminados unilateralmente por la empresa empleadora sin justa causa.

3. Pronunciamiento de la convocada frente a cada demanda.

El juzgado cognoscente, previo agotamiento de las exigencias de ley designó, Curadora Ad litem a efectos que ejerciera la defensa de la demandada; quien contestó conjuntamente las demandas, pronunciándose frente a los hechos y, oponiéndose a las pretensiones de cada libelo inaugural. Formuló las excepciones de mérito de inexistencia del derecho pretendido e inexistencia de contrato de trabajo respecto de cada demandante.

La demanda se tuvo por contestada en debida forma.

4. Decisión de primera instancia.

El 20 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento puso fin a la instancia, dictando sentencia para todos los demandantes, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la sociedad demandada, denominadas inexistencia del derecho pretendido e inexistencia de contrato de trabajo, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por los demandantes y se abstuvo de condenarlos en costas.

Para arribar a esta decisión, hizo una valoración integral de los medios de prueba acopiados al proceso, destacando que, de las documentales arrimadas no hay ninguna que permita inferir la existencia de una vinculación de carácter laboral entre aquellos y la sociedad demandada.

En cuanto a la prueba testimonial, tras escuchar la declaración de cada uno de los demandantes las analizó con rigurosidad, al ser tachados por la curadora Ad Litem de la parte demandada, considerando que se trata de declaraciones rendidas por los mismos demandantes, donde se sirven de testigos entre sí, refiriendo que son abiertamente contradictorias, que no brindan claridad que el servicio haya sido prestado para la sociedad Soluciones Inmediatas A y G S.A.S.; que, si bien se acreditó el cumplimiento de una prestación de servicios como es asesoría en ventas, no se logró demostrar que se desplegaron durante todo el tiempo reclamado por cada convocante, en beneficio de la accionada SOLUCIONES INMEDIATAS AYG S.A.S.; dado que, de las probanzas documentales y testimoniales se extracta que fueron relacionados en beneficio de un tercero, que no fue vinculado al litigio, que según el certificado de la Cámara de Comercio, es de propiedad de JULIÁN DAVID LOMBO MORENO.

Desestima la subordinación arguyendo que, no se logró establecer que los servicios hayan sido en beneficio de la entidad que funge como demandada.

5. Trámite de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con las previsiones del

artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. De conformidad con las constancias secretariales que obra en el expediente de esta instancia, el término de traslado venció, sin que las partes presentaran alegatos.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Del grado jurisdiccional de consulta

Teniendo en cuenta que la decisión de primer grado no fue objeto de apelación, en observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T.S.S, por haber sido la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de quienes pregonan condición de trabajador, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta. Así, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia.

2. Problema jurídico.

Se circunscribe a establecer si la decisión de primera instancia, de declarar probadas las excepciones incoadas por la pasiva, denominadas inexistencia del derecho pretendido e inexistencia de contrato de trabajo, absolviéndola, se encuentra ajustada, o no, a derecho.

Previo a resolver este planteamiento, es preciso memorar que el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22 define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y remuneración”²*.

² ART. 22. DEFINICIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. 1º. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su turno, el artículo 23 del mismo estatuto, exige para que exista contrato que concurren como elementos esenciales, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un Salario como retribución del servicio; requisitos de cuya demostración depende el éxito de las pretensiones, los cuales, por expreso mandato del artículo 51 del C.P.T.S.S, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba que se halle establecido en la ley.

No obstante, lo anterior, cumple precisar que en materia laboral el trabajador tiene una ventaja probatoria respecto del empleador, consistente en que demostrada la "prestación personal del servicio" material o inmaterial, opera a su favor la presunción legal regulada en el artículo 24 del C. S. del T., la cual debe servirse de prueba, puesto que no es suficiente la sola enunciación o afirmación que de ella se haga.

Por lo tanto, la actividad probatoria de quien la alega, debe conducir al fallador, por lo menos, a la certeza de la efectiva prestación personal del servicio, dado el efecto que aflora frente a la subordinación, pues jurisprudencialmente se ha dicho:

*"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, **no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»**, la cual puede ser desvirtuada*

^{2º} Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma Salario.

con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral” (Resaltado del texto original)³.

Así, a la parte demandante solo le basta demostrar la prestación personal del servicio para que opere la mentada presunción, mientras a la parte demandada está llamada a desvirtuarla.

3. Caso concreto

Descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, previo examen del haz probatorio, se constata que militan en el dossier pruebas documentales y testimoniales, por lo que se procede a hacer la valoración correspondiente a cada caso para discernir si son idóneas para establecer la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, que, como quedó visto en precedencia son elementos esenciales para definir la existencia de los contratos de trabajo que deprecian los promotores de las demandas; y, si se desarrolló dentro de los hitos temporales señalados en el escrito inaugural.

3.1 DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES.

3.1.1 Prueba documental anexa en todos los casos.

Es de destacar que obra como prueba documental común de todos los procesos en cuestión, los siguientes:

-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS A&G SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que fue matriculada el 1º de junio de 2020, que funge como representante legal el señor Diego Alexander Arévalo Granados y que tiene como objeto la fabricación, comercialización, distribución, importación y/o exportación de elementos de protección personal.

³ Aparte extraído de la sentencia C.S.J. Sala Laboral, y reproducido en la sentencia SL16528 Sentencia del 5 de julio de 2023. Radicado

-Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales correspondiente al señor Julián David Lombo, realizada el 15 de enero de 2021, cuya actividad económica es el comercio al por menor de diversos productos de alimentos como son insumos médicos y de protección. Figura a su nombre el establecimiento de comercio denominado LIFE PRO MASK, cuya autenticidad no fue desvirtuada acorde a los postulados del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.1.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Conviene recordar que fue en el transcurso del proceso adelantado por el señor **Yovanny Andrés Ortiz Ceballos**⁴, que la A quo dispuso acumular los promovidos contra la misma convocada SOLUCIONES INMEDIATAS A&G SAS por el señor **Jhonatan Darío Jácome Recalde** y las señoras **Ana Elizabeth Taimal y Wendy Yolany Orozco Tovar**, y que, en el momento procesal oportuno, decretó como prueba el testimonio de estos mismos actores como sus testigos entre sí; luego, para desatar el fondo del asunto, fungían como parte demandante de sus procesos; siendo escuchados en la audiencia unificada en ambas calidades, para lo cual fueron debidamente juramentados.

Se destaca que **Wendy Yolany Orozco Tovar** fue escuchada en declaración de parte y debido a fallas técnicas, no pudo ser inquirida como testigo de ninguno de los otros actores.

Escuchadas en conjunto las exposiciones rendidas en calidad de testigos de los señores **Yovanny Andrés Ortiz Ceballos, Jhonatan Darío Jácome Recalde y Ana Elizabeth Taimal**, se logra detectar que al unísono, coinciden en afirmar haber sido compañeros de trabajo entre sí, incluyendo a **Wendy Yolany Orozco Tovar**, que prestaron sus servicios a la sociedad demandada Soluciones Inmediatas A y G S.A.S., como asesores comerciales en ventas puerta a puerta de productos

⁴ Radicado 2021-00078. Archivos 24 y 25.

naturales como colágeno, vitaminas y mascarillas, que eran de propiedad de Soluciones Inmediatas A & G SAS., que no tuvieron pago de prestaciones, pero que no les quedaron debiendo Salarios, que acordaron el pago de un básico más comisiones, el que era consignado por medio de nequi, recibieron dotación consistente en un overol y una escarapela que los identificaba como trabajadores de la empresa convocada; además que el horario que debían cumplir era de 8 a.m. a 5 p.m. de lunes a sábado en jornada continua, debían ingresar en la mañana a las instalaciones de la empresa donde recibían los productos inventariados y debían regresar en la tarde a inventariar lo que les quedaba, recibían órdenes del señores Diego Arévalo a través de Angie Arévalo, que les hacían llamados de atención por hora de ingreso o el horario, además que a estos y a Julián Lombo debían pedirles permiso en caso de ausentarse en la jornada laboral. La empresa era la que les suministraba los elementos de trabajo, debían asistir obligatoriamente a capacitaciones, también era la que les asignaba la ruta específica donde debían ejercer sus ventas puerta a puerta, que era determinada el día previas capacitaciones de carácter obligatorio y debían hacer un reporte diario de ventas al final del día, el control lo ejercían con las facturas en las que ingresaban las direcciones de cada cliente, video llamadas y llamando a los clientes para corroborar las visitas.

Descendiendo a cada caso concreto, confrontado en particular el haz probatorio que le atañe a cada convocante, del PDF correspondiente a Pruebas Anexos, se constata lo siguiente:

3.2 En el caso de Yovanny Andrés Ortiz Ceballos - 2021-00078-01 ⁵

Consta en el expediente unido que con la demanda se allegaron: dos (2) recibos de venta con logo "ALLINATURA HEALTH" y "LIFEPRO MASK" IDENTIFICADOS CON EL NUMERO 0759 Y 0758 (Fls, 13 y 14 Archivo 03), una constancia de movimiento bancario (Fl. 15), Certificado de Afiliación a COLPENSIONES de fecha 29 de marzo de 2021 (FL16), historia laboral de Colpensiones del señor ORTIZ CEBALLOS, a

⁵Ver enlace del expediente ubicado en el Fl. 87 del archivo 27

cargo de la razón social ERNESTO BRAVO MENESES (Fls. 17/20) y carné a nombre del demandante (Fl.21) con logo de LIFEPRO MASK con nota de Ventas/Asesor nutricional.

Auscultadas las declaraciones rendidas por los señores **Jhonatan Darío Jácome Recalde y Ana Elizabeth Taimal**, el primero, al responder preguntas referentes al señor Ortiz Ceballos, asegura que lo conoce, compañero de trabajo como Asesor Comercial, mediante contrato verbal inició actividades desde diciembre 1º de 2020, asegura que no recibió pagos por concepto de cotizaciones al Sistema General de seguridad Social en Pensión, Salud y Riesgos Laborales, también afirma que no le fue pagada ninguna prestación social a excepción de la dotación consistente en un overol y una escarapela, así mismo informa que el demandante fue objeto de llamados de atención por horario de ingreso a cargo del señor Diego Arévalo. Frente a los elementos de trabajo asegura que era esta misma persona quien lo suministraba, refiriendo un bio cuántico y un catálogo. La segunda, **Ana Elizabeth Taimal**, sostiene que el demandante ejercía la venta de productos naturales, ingresó a trabajar el 1º de diciembre de 2020 y terminó el 9 de marzo de 2021, que su jefe inmediato era el Señor Diego Arévalo, así mismo asegura que el mencionado demandante recibió llamados de atención por horario, niega el pago de prestaciones sociales durante la duración del contrato de trabajo y que la empresa le pagaba el transporte cuando debía ir a municipio a vender los productos.

La Sala arriba al convencimiento que el señor Yovanny estuvo vinculado laboralmente con la pasiva, si bien es cierto que, en los documentos aducidos a él, reseñados arriba aluden a "life pro mask "y "Allinatura healt", per se ellos no destiñen la subordinación jurídica que a partir de los testimonios de Jhonatan Recalde y Ana Taimal, se avizora en cabeza de Soluciones Inmediatas A y G SAS y el señor Yovanni Andrés Ortiz Ceballos. En efecto, los testigos en referencia con lujo de detalles exponen las circunstancias de modo tiempo y lugar que le permitieron conocer de primera mano que el actor examinado obedecía órdenes de aquella, en tanto le fijaba el radio de acción en el cual debía expender los productos que le entregaba controlando a través de llamadas y comparecencia física los inventarios, itinerarios, y resultado de la labor encomendada. En el desarrollo de este

pronunciamiento se consignarán razones adicionales que afianzan la perspectiva del Tribunal.

3.3 Del caso de Wendy Yolany Orozco Tovar- 2021-00080-00⁶

Reposa en el expediente dos (2) comprobantes de pago por concepto de comisiones por ventas del 16 de enero al 15 de febrero de 2021; uno de estos documentos tiene el logo de la empresa Soluciones Inmediatas (Fls. 13-14 archivo 3), dos (2) recibos de venta con logo "ALLINATURA HEALTH LIFPRO" No. 0862 fechado 25 de febrero de 2021, y 0789 cuyo contenido es ilegible (Fl. 15-16), certificado expedido el 15 de julio de 2020 por Diego Alexander Arévalo, en calidad de Gerente de Soluciones Inmediatas SAS (Fl. 17), carnés a nombre de la demandante que estampa el logotipo de lifepro mask (Fls. 18-19), certificado de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir S.A (Fl. 20) la historia laboral consolidada expedida por Porvenir, de la que se extrae la vinculación de la actora desde julio de 2015 hasta julio de 2017 donde figuran empleadores ajenos a la empresa aquí demandada (Fl. 22).

Testificaron en su favor los señores **Yovanny Andrés Ortiz Ceballos, Jhonatan Darío Jácome Recalde y, Ana Elizabeth Taimal, el primero** sostiene que conoce a la accionante en referencia porque fueron compañeros de trabajo, trabajaban en campo juntos, indicando que cuando él entró a trabajar en la empresa DEMANDADA, Wendy ya estaba ahí y siguió hasta el 13 de marzo de 2021; que ella le contó que se desvinculó porque no le pagaban el Salario mínimo. Sostiene que la actora inicialmente trabajó en LIFE PRO MASK de propiedad de Julián Lombo (venta de mascarillas) aproximadamente por espacio de dos meses y posteriormente en Soluciones Inmediatas Ay G S.A.S. (venta de productos da cuenta de la prestación personal del servicio, así mismo no se efectuaron cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, informa que la demandada fue sujeto de llamados de atención por parte de Angie Arévalo en materia de horario, asegura falta de pago de prestaciones sociales a excepción de la dotación que consistía en un overol y una escarapela, así mismo refiere la falta de pago de trabajo suplementario; **el segundo**, señala

⁶ Ver en el enlace del expediente ubicado en el Fl. 87 del archivo 27)

igualmente que fueron compañeros de trabajo, vinculada por el señor Diego Arévalo que desde agosto de 2020 fue vinculada por esta misma empresa y terminó el 15 de marzo de 2021. Que al principio desde el 8 de junio estuvo con LIFE PROMAX, empackando mascarillas, da cuenta de la prestación personal del servicio y ausencia de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales e igualmente de prestaciones sociales a excepción de la dotación, que refiere un overol y una escarapela, así mismo indica que fue sujeto de llamados de atención por motivo del horario de ingreso, y la tercera, manifiesta que conoce a la demandante como compañera de trabajo en la empresa demandada, quien ya laboraba como vendedora de productos naturales en la empresa cuando ella entró a trabajar, concretando que cumplió sus actividades de ventas del 8 de junio de 2020 al 15 de marzo de 2021, iniciando con las mascarillas de bioseguridad y después con los productos naturales, que sabe esto porque después de salir de la empresa tuvieron comunicación, además refiere que la demandante fue sujeto de llamados de atención en materia de horario, refiere el no pago de prestaciones sociales.

En lo pertinente, puede evidenciarse que la prueba documental aportada referida a cuatro (04) comprobantes de pago, tan solo uno (01) aparece el nombre de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS A Y G S.A.S, pese a ello, carece de firma, luego no se tiene certeza de su autor, de manera que carece de validez probatoria para respaldar cualquier pretensión frente a Soluciones Inmediatas Ay G S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso .

Así mismo, consta certificado datado 15 de julio de 2020, suscrito por el Señor *Diego Alexander Arévalo* en calidad de Gerente General de la empresa demandada, documento que se reputa auténtico al no haber sido tachado de falso; ello, permite confirmar la manifestación realizada en el hecho primero de la demanda, en el sentido, que la accionante fue empleada mediante contrato a término indefinido de SOLUCIONES INMEDIATAS A Y G S.A.S. fungiendo como como vendedora de productos de protección viral, donde no constan extremos temporales.

Respecto a los extremos temporales, la jurisprudencia ha adoctrinado: “los jueces no quedan supeditados a la demostración exacta de los hitos temporales pretendidos o del Salario indicado en la demanda inicial. Por ello, si hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un Salario menor al señalado, el fallador tiene el deber de dictar condena minus petita (CSJ SL3126-2021), sin que ello comporte transgresión del principio de congruencia pues, como lo consideró la Sala «[...] no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305» (CSJ SL4816-2015)”⁷.

En el caso bajo estudio, los deponentes que rindieron su declaración a favor de la Señora Orozco Tovar manifiestan en su orden; el señor Ortiz que cuando él inicio a trabajar para la empresa demandada, el 1º de diciembre de 2020, la Señora Wendy ya estaba trabajando, así mismo el testigo Jhonatan Jácome indica que desde el mes de agosto de 2020 la mencionada demandante trabajaba para Soluciones Inmediatas A y G S.A.S y por último la Testigo Ana Taimal afirma que cuando ella ingresó, esto es desde el 1º de diciembre de 2020 la señora Wendy ya estaba trabajando para la empresa convocada. Lo dicho no ofrece certeza del extremo temporal inicial, sin embargo, vinculados estos testimonios con el certificado suscrito por el representante legal de la demandada datado 15 de julio de 2020, se puede inferir de manera razonable que al menos desde esta fecha la señora Wendy Yolani inició a desarrollar actividades con Soluciones Inmediatas A y G S.A.S, de manera que tal como lo afirma la Jurisprudencia referida, se puede declarar probado que el extremo inicial para la referida demandante es el día 15 de julio de 2020.

Frente al extremo final, esto es, el 15 de marzo de 2021, los 3 testigos referidos al unísono indican dicha fecha, de forma que al haber mantenido inmediatez con la señora Orozco Tovar, tal hito lo asume la colegiatura como el epílogo del contrato de trabajo.

⁷ Sentencia SL379-2023. M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ. Radicación No. 91677.

3.1.2.4 Del caso de Ana Elizabeth Taimal - 2021-00081-00⁸

Se acopiaron comprobantes de pago por concepto de ventas canceladas por la empresa Soluciones Inmediatas SAS entre el 1º de enero al 28 de febrero de 2021 (Fls. 13-17 Documento 03), certificado emitido por esta misma empresa, en el que da cuenta de la vinculación de la señora Taimal, mediante contrato de prestación de servicios, a partir del 26 de noviembre de 2020 suscrito por el señor Julián David Lombo Moreno, Talento Humano (Fl. 18), certificado de afiliación al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A (Fl. 19), historia laboral consolidada expedida por el mencionado fondo de pensiones donde no figura ninguna cotización a cargo de la empresa demandada (Fl. 21) y carné a nombre de la demandante con logotipo de LIFEPRO MASK (Fl. 22)

En cuanto a la prueba testimonial, se recibieron las declaraciones de **Yovanny Andrés Ortiz Ceballos Y Jhonatan Darío Jácome Recalde**. El primero afirma conocerla en calidad de compañera de trabajo de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS AYG S.A.S, que ella se vinculó directamente mediante contrato verbal, recibiendo un pago mensual igual a un básico más comisiones por ventas, que ingresó y salió el mismo día que él, esto es del 01 de diciembre de 2020 hasta el 9 de marzo de 2021, asegura que no le efectuaron cotizaciones al sistema de seguridad social integral durante el término del contrato, que ella fue sujeta de llamados de atención en materia de horario, así mismo manifiesta que les otorgaron dotación consistente en un overol y una escarapela. El segundo, asegura que ingresó a trabajar el 1º de diciembre de 2020 y que estuvo hasta el 9 de marzo de 2021, aunque Él salió antes, lo sabe porque siguieron comunicándose, afirma que la demandada no efectuó cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así mismo la falta de pago de prestaciones sociales a excepción de la dotación que consistió en un overol y un carné, que los elementos de trabajo eran suministrados por el Jefe inmediato refiriéndose al Señor Diego Arévalo consistentes en un biocuántico y un catálogo.

⁸ Ver en el enlace del expediente ubicado en el Fl. 87 del archivo 27)

De los testigos discriminados en párrafo que antecede, se concluye que ANA TAIMAL estuvo subordinada a la empresa Soluciones Inmediatas A y G SAS haciéndose extensivo a ella, las reflexiones que sobre la prueba se hicieron de Wendy Orozco, y si bien, el certificado que se extiende a nombre de Ana Taimal destaca que estuvo vinculada con la demandada a través de contrato de prestación de servicios, ello no es óbice para reputarla empleada de la pasiva entre el 26 de noviembre de 2020 hasta el 9 de marzo de 2021, en la medida que no ejercía labor especializada o que exigiera una alta preparación intelectual, puesto que el trabajo de ventas puerta a puerta no impone aquel apremio.

Se desprende que su labor era similar a la ejercida por la señora Wendy Orozco Tovar, de donde se sigue, que igualmente tal oficio se gestó en contrato indefinido de trabajo. Los extremos temporales se extraen del certificado aludido, siendo el extremo inicial 26 de noviembre de 2020 y el final el 9 de marzo de 2021 el que deslinda de la declaración del señor Yovanny Andrés Ortiz Ceballos, en tanto, indicó que coincidió con la fecha en que, destaca que desertó de la convocada a juicio.

Recapitulando, refulge acreditada la prestación del servicio, por ende, se activa la presunción vertida en el artículo 24 del CST, no siendo menester para los demandantes Wendy Orozco, Yovanny Ortiz y Ana Taimal la acreditación de la dependencia o subordinación, pues la misma debe ser desvirtuada, en virtud de la inversión de la carga de la prueba en cabeza del presunto empleador, por ende, le corresponde a la parte demandada demostrar que la aludida prestación del servicio de los referidos demandantes estuvo despojada de subordinación, lo cual no ocurrió en el sub examine.

Es de anotar, que la tacha de sospecha que hiciera la Curadora Ad Litem que defiende los intereses de Soluciones Inmediatas A y G S.A.S, se desestima por la Sala porque no se advierten contradicciones en las declaraciones que bajo juramento rindieron los demandantes, siendo una circunstancia especial que no los descalifica de que se sirvan de testigos entre sí, en tanto su admisión se gesta por haber coincidido como compañeros de trabajo en el seno de la demandada, es más, cuando el juzgado de conocimiento recaudó tales declaraciones, no hizo ninguna constancia, prevención o llamado de atención a los testigos, comentario que se hizo

extensivo a la abogada que defiende los intereses de Soluciones Inmediatas A y G SAS; de donde se sigue, que dichos testigos resultan útiles para la decisión aquí adoptada.

En lo que atañe a la remuneración, al no tener dato preciso en la prueba recaudada al respecto se atenderá lo estatuido en el artículo 148 del CST, esto es, que correspondía al Salario mínimo y sobre ese baremo se harán las liquidaciones de los créditos que resulten a favor de los señores Orozco, Taimal y Ortiz.

Bajo esta arista, se impone revocar parcialmente el ordinal primero de la sentencia consultada, para en su lugar declarar que entre los demandantes Yovanni Ortiz Wendy Orozco, Ana Taimal, y la demandada existieron contratos laborales a término indefinido, dentro de los extremos temporales ya señalados.

Deriva de lo anterior, que se abre paso condenar a la demandada a pagar, los conceptos que se relaciona enseguida:

De las pretensiones condenatorias derivadas de la declaratoria del contrato de trabajo.

Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año (Art. 249 CST.)

De otro lado, la Ley 52 de 1975, señala que los intereses a las cesantías equivalen al 12% anual sobre el saldo que mantenga el trabajador a 31 de diciembre de cada año conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990.

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 81.721	\$ 817
01/01/2021	09/03/2021	69	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538	\$ 4.474
T O T A L E S						\$ 276.259	\$ 5.292

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS WENDY YOLANI OROZCO TOVAR							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
15/07/2020	31/12/2020	166	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 452.192	\$ 25.021
01/01/2021	15/03/2021	75	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 211.454	\$ 5.286
T O T A L E S						\$ 663.646	\$ 30.308

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS ANA ELIZABETH TAIMAL							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
26/11/2020	31/12/2020	35	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 95.342	\$ 1.112
01/01/2021	09/03/2021	69	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538	\$ 4.474
T O T A L E S						\$ 289.879	\$ 5.587

Prima de servicios.

La prima de servicios es una prestación social que consiste en el pago de 30 días de Salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año, tal y como lo señala el artículo 306 del C. S. T.

PRIMA DE SERVICIOS YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS						
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 81.721
01/01/2021	09/03/2021	09/03/1900	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 276.259

PRIMA DE SERVICIOS WENDY YOLANI OROZCO TOVAR						
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
15/07/2020	31/12/2020	166	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 452.192
01/01/2021	15/03/2021	75	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 211.454
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 663.646

PRIMA DE SERVICIOS ANA ELIZABETH TAIMAL						
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
26/11/2020	31/12/2020	35	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 95.342
01/01/2021	09/03/2021	09/03/1900	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 289.879

Compensación de vacaciones.

Las vacaciones son un descanso obligatorio remunerado al cual tiene derecho todo trabajador después de que ha cumplido un año de labor en la empresa o sitio de trabajo. Por ende, al término de la relación laboral y a manera de compensación, deberán pagarse 15 días hábiles por cada año laborado o en proporción al tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.S.T. En este

caso, como la duración de los contratos declarados es inferior a un año, les asiste el derecho de manera proporcional.

VACACIONES YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
01/12/2020	09/03/2021	\$ 908.526	99	4,13
TOTAL DIAS A COMPENSAR				4,13
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 124.922

VACACIONES WENDY YOLANI OROZCO TOVAR				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
15/07/2020	15/03/2021	\$ 908.526	241	10,04
TOTAL DIAS A COMPENSAR				10,04
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 304.104

VACACIONES ANA ELIZABETH TAIMAL				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
26/11/2020	09/03/2021	\$ 908.526	104	4,33
TOTAL DIAS A COMPENSAR				4,33
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 131.232

Dotación, vestido y calzado de labor.

Es una obligación a cargo del empleador contenida en los artículos 233 y 234 del C.S.T., quien debe suministrar al trabajador una dotación de calzado y ropa de labor, cada cuatro meses, siempre que la remuneración “sea hasta dos (2) veces el Salario mínimo más alto”. Cuando el contrato finaliza sin que el empleador haya entregado las dotaciones que correspondían, el empleador no debe compensar en dinero la dotación no entregada.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

«Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.»

En consecuencia, lo que procede en estos casos es la reclamación de una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos perjuicios se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador. En el caso concreto, se solicitó la indemnización; sin embargo, con la prueba testimonial quedó acreditado que la convocada por concepto de dotación aperó a los demandantes referidos de overoles, que en el caso de la empresa en ello consistía tal dotación. De igual manera, ninguno de los demandantes acreditó los perjuicios causados por tal omisión, en consecuencia, deviene improcedente el reclamo examinado.

Indemnización por despido sin justa causa

Se precisa que es de cargo del demandante probar el hecho del despido y de la demandada, las razones para adoptar tal decisión, de tal suerte que si ella se ajusta a las justas causas reguladas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del C.S.T., en su literal A, se exime de reconocer al trabajador la indemnización consagrada en el artículo 64 del mismo compendio sustantivo; o, por el contrario, si ello no es así se hace merecedor de tal condena resarcitoria. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18082–2016, del 16 de noviembre de 2016 M. P. Dr. Fernando Castillo Cadena, reiterada en sentencia SL8825-2017, del 7 de junio de 2017, indicó: *"No puede olvidarse que de tiempo atrás la Sala ha señalado **que al trabajador le incumbe demostrar el despido** y al empleador la justificación del mismo, y ante la inexistencia de prueba sobre la ruptura unilateral e injusta que prevé el legislador como fundamento de la indemnización pretendida, el cargo no puede prosperar."*

En el presente asunto, no existe evidencia en el expediente que le permita a la Sala deducir con certeza que la desvinculación se protagonizó por causas imputables a la empleadora, correspondiéndole dicha carga procesal al demandante, de modo, que al no encontrarse probado el hecho del despido, no es procedente el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. e *Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990.*

Existe una sólida línea jurisprudencial que señala que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo que el empleador al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los Salarios y prestaciones sociales; que la misma procede cuando en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta y ha decantado que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si existen argumentos razonables y aceptables por parte del empleador para ser exonerado de la misma.⁹

Dentro de esta órbita, dado que la imposición de la sanción en mención depende de la buena o mala fe del empleador, en el sub lite, no se avizora, puesto que, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo, no puede suponer automáticamente la estructuración de la intencionalidad desleal y maliciosa del empleador de omitir el pago de los derechos laborales de los demandantes, los que en este estadio procesal probaron ser sus trabajadores, dado que tal comportamiento se predica, precisamente, de la ejecución del contrato laboral y de los actos desplegados con posterioridad a su terminación. En esta oportunidad, es el prolijo e integral estudio de la prueba el que ha servido de catalizador para el

⁹ CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, SL8216-2016 y SL3936-2018, SL 2873-2020

hallazgo del contrato de trabajo, donde la pasiva ha estado representada por Curadora Ad litem.

Al final de cuentas, la condena infligida a la pasiva surge en atención a la prevalencia de los derechos mínimos e irrenunciables de los mencionados trabajadores demandantes, los que han sido inferidos a través de varias disquisiciones, porque en honor a la verdad, la prueba acantonada en el plenario se torna difusa, de cara, al escrutinio para atribuir mala fe, de tal manera, que ha sido el estudio exhaustivo de todos los medios de convicción los que han conducido a este cuerpo colegiado a declarar la existencia de un contrato de trabajo, de donde se sigue, que aquella se descarta en cabeza de la empleadora, pues, es admisible que hubiera estado asistida del convencimiento de no estar obligada a cancelar prestaciones sociales ante la creencia que se tratara de un ligamen diferente al laboral el que la unió a los accionantes referidos. Así, es plausible aceptarlo con el plexo probatorio examinado en su conjunto en este pronunciamiento.

Las cogitaciones que preceden son igualmente válidas para eximir a la convocada del pago de la indemnización contemplada en el Art. 3° de la Ley 50 de 1990, en tanto, para su instrumentación exige, igualmente mala fe en la patronal.

Del pago de aportes a la seguridad social.

El requerimiento de los demandantes orientado a que la demandada pague aportes a seguridad social por el tiempo de su vinculación laboral, se abre paso. En tal virtud, al no haber afiliado el empleador a un fondo de pensiones, a sus trabajadores: Yovanni Ortiz, Ana Taimal y Wendy Orozco, es menester que aquellos se hagan efectivos a través de cálculo actuarial, tal cual lo dispone el artículo 9° numeral 2°, parágrafo 1°, literales d) de ley 797 de 2003.

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, avala la posición de este Tribunal, pues al referirse al mismo, sostuvo en sentencia SL3694 de 2021 M.P., doctor Iván Mauricio Lenés Gómez, lo siguiente:

- (i) *Si un trabajador del sector privado laboró para su empleador por menos de 20 años, pero está afiliado al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por regla general y salvo que se considere otro supuesto para el reconocimiento de la prestación a cargo del empleador, tiene derecho a que este pague el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado, con destino a la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador y a satisfacción del ente pensional, a fin de financiar las prestaciones pensionales que correspondan.*
- (ii) *Si el trabajador prestó sus servicios a un empleador por menos de 20 años, y no está afiliado al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por regla general y salvo que se considere otro supuesto para el reconocimiento de la prestación a cargo del empleador, tiene derecho a que este pague el cálculo actuarial a satisfacción del fondo de pensiones que elija el trabajador, a fin de financiar las prestaciones pensionales que correspondan.*

Siguiendo el anterior derrotero legal y jurisprudencial se condenará a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS A Y G S.A.S, a pagar CÁLCULO ACTUARIAL a favor de los demandantes, así:

- **Yovanni Ortiz** durante el interregno comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021;
- De la demandante **Wendy Orozco**, de igual manera durante el término comprendido entre el 15 de julio de 2020 y el 15 de marzo de 2021.
- **Y Ana Taimal** entre el 26 de noviembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021.

Sobre un IBC equivalente a un Salario mínimo, con destino al fondo de pensiones que elija el trabajador o al que ya se encuentre afiliado, previa liquidación que éste realice por gestión del demandante. En todo caso, en firme la liquidación del cálculo actuarial, el llamado a la presente Litis deberá cancelarlo en forma inmediata.

Del reajuste Salarial

Para atender a este pedimento, se memora que el artículo 148 del CST, propugna por impedir que el trabajador devengue un Salario inferior al mínimo legal mensual vigente. Considera la Sala que, en este evento, no está llamada a prosperar la solicitud de reajuste Salarial, ello, por cuanto estando fijados los extremos temporales del contrato de trabajo para los señores **Yovanny Ortiz, Wendy Orozco y Ana Taimal**, a efectos de confrontar el Salario realmente percibido por ellos, no se cuenta con medios de prueba con los que se puede cotejar un pago Salarial inferior al mínimo. Pues, no obstante, se aportaron recibos de pago; son carentes de firma y no permiten determinar con certeza los pagos hechos por el empleador como contraprestación a la labor desplegada en su favor por los mencionados demandantes, de donde se sigue, que la Sala incurriría en conjeturas que, en últimas, socavaría la certeza en este puntual tópico. Por consiguiente, impera absolver a la pasiva de dicho cargo.

Trabajo suplementario o de horas extras.

Es susceptible de remuneración todo trabajo que exceda la jornada ordinaria de trabajo de conformidad con el artículo 158 del CST, en el sub exámine, no se impondrá condena al pago por concepto de trabajo extra suplementario u horas extras causados durante toda la relación laboral que ser reclama en la demanda, lisa y llanamente porque la parte interesada no cumplió con la carga probatoria que le incumbe para acreditar el tiempo suplementario, laborado por fuera del horario establecido por la empresa empleadora, por tanto, la orfandad probatoria en punto a esta pretensión conlleva a su fracaso.

Sanción por no afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en riesgos Laborales y salud.

Frente a este pedimento, debe decir la Sala que, en lo que atañe al tema de riesgos laborales, si bien por disposición legal (Ley 1295 de 1994) el empleador que omite afiliar al empleado se hace acreedor a multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, su imposición

corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por tanto, y dichos recursos hacen parte del fondo de Riesgos profesionales. Lo propio ocurre con la no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, deber que atañe a todo empleador a la luz del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, pues tal omisión que deriva en el no pago de los respectivos aportes, debe ponerse en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud entidad que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 828 de 2003 aplicará las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Por tanto, resulta innecesario entrar en mayores consideraciones, para negar las condenas que por tales conceptos se deprecia con la demanda, pues abordar el estudio y decisión al respecto sería tanto como abrogarse la titularidad de resolver situaciones que no son del resorte de esta jurisdicción.

Indexación

Toda vez que el capital constitutivo de los créditos sociales adeudados (cesantías, intereses de estas, prima de servicios y vacaciones), se ha depreciado en su valor nominativo, en aplicación del principio de equidad, procede su corrección monetaria.

En este sentido se ha pronunciado, el máximo tribunal entre otras, en la sentencia CSJ SL4691-2018, en la que indicó:

“Ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana por el transcurso del tiempo, y al haberse estipulado la improcedencia de la sanción moratoria solicitada en la demanda respecto de las sumas a pagar, se actualizarán los conceptos arriba referidos, teniéndose en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que se hicieran exigibles y la data de esta providencia”.

Para ello se utilizará el IPC certificado por el DANE, como vigente para el mes de su pago efectivo y, el índice inicial, al IPC del mes de exigibilidad de cada una de ellas.

3.5 Del caso de Jonathan Darío Jácome Recalde-2021-00079-00¹⁰

Obra documento con logo de SOLUCIONES INMEDIATAS A&G SAS, referido a un comprobante de pago por concepto de ventas del periodo enero 1º al 15 de 2021, a nombre del señor Jácome Recalde, carente de firmas (Fl. 13), certificado de afiliación a Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A (Fl. 14) historia laboral consolidada expedida por Porvenir, (Fl. 15-16) y se cuenta con la testimonial de los señores Yovanni Ortiz y Ana Elizabeth Taimal.

Jurisprudencialmente se ha puntualizado que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador; así lo decantó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de abril de 2018 - , pauta jurisprudencial que refrendó en sentencia SL 5226 del 4 de octubre de 2021 diciendo “los jueces tienen la obligación de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral”.

En este caso, la absolución impartida por el juzgado de conocimiento frente al demandante Jhonatan Darío Jácome Recalde se mantendrá incólume, dada la orfandad probatoria que le circunda, contrario a la situación de sus codemandantes Wendy Orozco y Ana Taimal, no cuenta con prueba documental que corrobore la situación fáctica plasmada en su demanda. Lo cierto es, que las declaraciones que rindieron en el juicio los testigos Yovanny Ortiz y Ana Taimal, antes de medrar en su favor se rearguyen en su contra, en la medida que examinada bajo el crisol de la sana crítica, están incongruentes y contradictorias al referirse a la suerte jurídica del Señor Jácome Recalde. Obsérvese que los mencionados testigos al referirse a los extremos temporales del citado señor, adujeron que inició el 20 de agosto de 2020, sin embargo, previenen que en esa data ellos no estaban trabajando en dicha empresa; tal semblanza, denota interés en favorecer la suerte del señor Recalde. Tal detalle podría pasarse por alto, si se aceptara que lo continuaron circundando bajo otro espectro, empero no es admisible, en la medida que la prueba documental

¹⁰ Ver en el enlace del expediente ubicado en el Fl. 87 del archivo 27)

obrante, en concreto la historia laboral expedida por la AFP Porvenir S.A (Ver folio 16, documento 03 del expediente 2021-00079)¹¹ , indica que Jhonatan Jácome Recalde figura trabajando con la Caja de Compensación Familiar de Nariño entre el mes de julio y septiembre de 2020; lapso comprendido en el periodo que asegura haber desplegado labores para la enjuiciada; luego se cae por su peso su dicho.

Sin embargo, en este caso, si bien de la prueba recabada se puede determinar que existe la prestación de un servicio, no es posible determinar el extremo temporal inicial de la misma, de tal suerte que se mantiene la absolución frente a las pretensiones del referido demandante.

4. COSTAS

Sin lugar a condena en costas, en tanto, el grado jurisdiccional de consulta opera por ministerio de la ley.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, en tanto, absolvió a la pasiva de todos los cargos, para en su lugar, **DECLARAR** que entre la demandada

¹¹ Ver en el enlace del expediente ubicado en el Fl. 87 del archivo 27

Soluciones Inmediatas A y G S.A.S existió contrato de trabajo a término indefinido con los demandantes que enseguida se detallan, bajo los siguientes hitos:

Yovanni Andrés Ortiz Ceballos del 1º de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021.

Wendy Yolany Orozco Tovar del 15 de julio de 2020 al 15 de marzo de 2021.

Ana Elizabeth Taimal entre el 26 de noviembre de 2020 al 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada Soluciones Inmediatas A y G S.A.S representada legalmente por el señor Diego Alexander Arévalo, a cancelar a los demandantes, a la ejecutoria de la presente decisión, los siguientes conceptos, con su respectiva indexación así:

ACREENCIAS LABORALES YOVANNI ORTIZ	VALOR	IPC INICIAL - Marzo/21	IPC FINAL - Dic/23	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 276.259	107,12	137,72	\$ 355.176
INTERESES/CESANTIAS	\$ 5.292	107,12	137,72	\$ 6.803
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 124.922	107,12	137,72	\$ 160.608
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 276.259	107,12	137,72	\$ 355.176
TOTAL	\$ 682.732			\$ 877.762

ACREENCIAS LABORALES Wendy Orozco	VALOR	IPC INICIAL - Marzo/21	IPC FINAL - Dic/23	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 663.646	107,12	137,72	\$ 853.224
INTERESES/CESANTIAS	\$ 30.308	107,12	137,72	\$ 38.965
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 304.104	107,12	137,72	\$ 390.974
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 663.646	107,12	137,72	\$ 853.224
TOTAL	\$ 1.661.703			\$ 2.136.387

ACREENCIAS LABORALES Ana Taimal	VALOR	IPC INICIAL - Marzo/21	IPC FINAL - Dic/23	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 289.879	107,12	137,72	\$ 372.687
INTERESES/CESANTIAS	\$ 5.587	107,12	137,72	\$ 7.183
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 131.232	107,12	137,72	\$ 168.719
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 289.879	107,12	137,72	\$ 372.687
TOTAL	\$ 716.577			\$ 921.275

TERCERO. CONDENAR a la empresa Soluciones Inmediatas A y G S.A.S, a pagar CÁLCULO ACTUARIAL a favor de los demandantes durante los siguientes periodos de tiempo: **Yovanni Andrés Ortiz Ceballos** durante el interregno comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 9 de marzo de 2021; De la demandante **Wendy Yolany Orozco Tovar**, durante el término comprendido entre el 15 de julio de 2020 y el 15 de marzo de 2021 y **Ana Elizabeth Taimal** entre el 26 de noviembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021. Dicho cálculo de elaborará sobre un IBC equivalente a un Salario mínimo, con destino al fondo de pensiones que elija cada uno de los trabajadores o ya se encuentren afiliados, previa liquidación que éste realice por gestión del demandante o del empleador demandado. En todo caso, en firme la liquidación del cálculo actuarial, el demandado deberá cancelarlo en forma inmediata.

CUARTO. Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y puntualmente las relativas al demandante Jhonatan Darío Jácome Recalde.

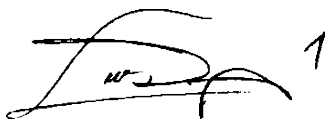
QUINTO. Declarar no probados los medios exceptivos formulados por la pasiva a través de Curador Ad Litem.

SEXTO. INCORPORAR a la presente decisión el anexo contentivo de la liquidación efectuada.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOVENO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Alfaro', with a small number '1' written to the right of the signature.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Paola Arcila', written in a cursive style.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

(Con permiso debidamente concedido)

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO							
MAGISTRADO DR.LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO							
PROCESO:	2021-00078-01(513)						
DEMANDANTE:	YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS						
DEMANDADO:	SOLUCIONES INMEDIATAS AYG S.A.S						
EXTREMOS TEMPORALES:	1/12/2020 9/03/2021						
PRESCRIPCIÓN:							
DESDE	HASTA	SALARIO	AUX. TRANSPORTE	TOTAL	DÍAS TRABAJADOS		
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	30		
1/01/2021	9/03/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	69		
					99		
AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 81.721	\$ 817
1/01/2021	9/03/2021	69	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538	\$ 4.474
T O T A L E S						\$ 276.259	\$ 5.292
VACACIONES YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS							
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR			
1/12/2020	9/03/2021	\$ 908.526	99	4,13			
TOTAL DIAS A COMPENSAR				4,13			
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 124.922			
PRIMA DE SERVICIOS YOVANNI ANDRES ORTIZ CEBALLOS							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO	
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 81.721	
1/01/2021	9/03/2021	9/03/1900	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	\$ 194.538	
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 276.259	
ACRENCIAS LABORALES YOVANNI ORTIZ		VALOR	IPC INICIAL - Marzo/21	IPC FINAL - Dic/23	VALOR INDEXADO		
CESANTIAS		\$ 276.259	107,12	137,72	\$ 355.176		
INTERESES/CESANTIAS		\$ 5.292	107,12	137,72	\$ 6.803		
VACACIONES COMPENSADAS		\$ 124.922	107,12	137,72	\$ 160.608		
PRIMA DE SERVICIOS		\$ 276.259	107,12	137,72	\$ 355.176		
TOTAL		\$ 682.732			\$ 877.762		

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO					
MAGISTRADO DR.LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO					
PROCESO:	2021-00078-01(513)				
DEMANDANTE:	WENDY YOLANY OROZCO TOVAR				
DEMANDADO:	SOLUCIONES INMEDIATAS AYG S.A.S				
EXTREMOS TEMPORALES:		15/07/2020			
		15/03/2021			
PRESCRIPCIÓN:					
					</

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO					
MAGISTRADO DR.LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO					
PROCESO:	2021-00078-01(513)				
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH TAIMAL				
DEMANDADO:	SOLUCIONES INMEDIATAS AYG S.A.S				
EXTREMOS TEMPORALES:	26/11/2020 9/03/2021				
PRESCRIPCIÓN:					
DESDE	HASTA	SALARIO	AUX. TRANSPORTE	TOTAL	DÍAS TRABAJADOS
26/11/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	35
1/01/2021	9/03/2021	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 1.014.980	69
					104



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2021-00125-02 (570)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Gloria Elena Duarte Cobos
Demandados:	-Sociedad Ernesto Duarte & Cía. S.C.S en liquidación -María Clara Cobos de Duarte -Sergio Duarte Figueroa
Asunto:	Se confirma sentencia apelada.
Acta No.	054

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el **recurso de apelación** formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del reseñado proceso ordinario laboral.

Conste, que mediante auto dictado en esta instancia el 10 de octubre de 2023, se dejó sin efectos el recurso de apelación incoado por el convocado Sergio Duarte Figueroa, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Gloria Elena Duarte Cobos llamó a juicio a la Sociedad ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la señora MARÍA CLARA COBOS DE DUARTE; a su vez, también demanda a la señora MARÍA CLARA COBOS DE DUARTE como persona natural y al señor SERGIO DUARTE FIGUEROA, en calidad de Socio Comanditario, con el propósito que se declare que entre las partes (*sic*) existió un contrato laboral a término indefinido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2019.

En consecuencia, procura que se condene a la pasiva a PAGAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cálculo de la reserva actuarial o financiera que adeudan por concepto de las cotizaciones que omitieron efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como empleadores de la señora GLORIA ELENA DUARTE COBOS, en el periodo reseñado y los perjuicios materiales y morales por la omisión de las cotizaciones.

2. Hechos.

Como fundamento de estas pretensiones *-en síntesis-* afirma la demandante que nació el 27 de agosto de 1956, cotizó como dependiente e independiente, desde el 19 de marzo de 1991, cuenta con 1.050 semanas.

Informa que trabajó para la Sociedad ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN, mediante contrato a término indefinido suscrito el 1º de enero de 2000; que además de existir este contrato, la sociedad convocada, mediante otro, de transacción privado suscrito el 15 de mayo de 2019, reconoció el vínculo laboral a término indefinido **desde el primero (1) de enero de 2000 hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2019** y el pago de las acreencias laborales dejadas de pagar; además, reconoció una suma conciliatoria o compensatoria para precaver toda reclamación futura por cualquier concepto incluyendo eventuales indemnizaciones.

Precisas que no hicieron parte del acuerdo transaccional las cotizaciones para pensiones dejadas de pagar durante la vigencia del contrato de trabajo, lo cual se debió hacer con un IBC igual al salario mínimo.

Señala que, la omisión en el pago de aportes para pensión por casi 20 años ha impedido que consolide su derecho pensional y ante esta situación se ha visto obligada a realizar aportes por varios años adicionales; empero que, la entidad

debió sufragar simultáneamente las cotizaciones con otros empleadores o por los efectuados por ella como trabajadora independiente, lo cual incrementaría su IBL. Adicionalmente, que esto le ha causado perjuicios, no solo porque no ha podido acceder al disfrute de su pensión, sino porque ha tenido que seguir cotizando al sistema.

3. Contestación de la demanda.

De Sergio Duarte Figueroa.

En ejercicio del derecho de defensa, al pronunciarse frente a los hechos, negó unos y dijo no constarle otros y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y se opuso a las pretensiones.

Aclara que el manejo de la sociedad y de sus bienes de la sociedad ha sido un acto siempre a cargo de la demandante en perjuicio de los intereses que tiene como heredero, razón por la cual él no está en condiciones de explicar, aceptar o rechazar lo expuesto frente a las cotizaciones para pensiones.

Refiere que el acto de constitución de la sociedad fue simulado, en donde figuran el Doctor Sergio Duarte Cobos (hermano de la demandante) en calidad de socio gestor principal y la socia gestora suplente señora María Clara Cobos de Duarte (madre de la aquí demandante) además del señor Sergio Duarte Figueroa en calidad de socio comanditario (sobrino de la aquí demandante)

Sostiene que nunca existió tal obligación de cotizar porque la accionante Gloria es quien se ha lucrado de los bienes a nombre de la sociedad y quien pretende seguir perjudicando sus derechos.

Indica que la sociedad se disolvió por decisión fechada el día 12 de julio de 2015, data a partir de la cual la sociedad dejó de cumplir, sus actos jurídicos y solo podía operar para fines de su liquidación, la que jamás se adelantó, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Comercio. Agrega que, si ello es así, entre el 12 de julio de 2015 y la fecha de presentación de esta demanda, han prescrito los derechos de la demandante, por esta razón, ni la sociedad disuelta, ni él como socio adeudan conceptos a la demandante.

Propuso como excepciones las de prescripción, inexistencia de la obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, transacción, límites

de responsabilidad del socio comanditario y la innominada o genérica.

Mediante auto del 8 de febrero de 2022¹, *-entre otras cosas-* se tuvo por no contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN y de MARÍA CLARA COBOS DUARTE, se concedió amparo de pobreza al demandado SERGIO DUARTE FIGUEROA; y, se negó la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, incoada por este convocado.

4. Decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, declaró i) la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la SOCIEDAD ERNESTO DUARTE & CÍA. S.C.S EN LIQUIDACIÓN; ii) probadas de oficio las excepciones de inexistencia de perjuicios materiales y morales en favor de la SOCIEDAD ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN; ii) probadas de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de los demandados SERGIO DUARTE FIGUEROA y MARÍA CLARA COBOS DE DUARTE; y, iii) no probadas las excepciones propuestas por SERGIO DUARTE FIGUEROA.

Como secuela de lo anterior, condenó a la sociedad convocada a pagar la suma de dinero que corresponda por el valor del cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta como IBL el salario mínimo mensual legal vigente para cada época y la absolvió de las demás pretensiones; además, liberó de todas la pretensiones a los convocados MARÍA CLARA COBOS DE DUARTE Y SERGIO DUARTE FIGUEROA, demandados respectivamente, como persona natural y como socio comanditario de la compañía.

Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, en lo esencial, previa valoración de los medios de prueba acopiados al proceso, dio por probados que la actora fue vinculada como trabajadora a la sociedad demandada a través de contrato de trabajo suscrito por su representante legal Sergio Duarte Cobo y que la relación laboral se desarrolló entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de mayo de 2019. Seguidamente precisó que a la actora le asiste

¹ Archivo 007

derecho al reconocimiento de los valores que por concepto de aportes al sistema pensional el empleador no realizó, los cuales deben ser asumidos por el mismo en forma total, por así disponerlo el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, enfatizando que este deber recae solo a cargo de la sociedad, porque la contratación de la actora fue solo a favor de la misma, además, porque en la demanda, no reclamó la extensión del pago de tal pretensión, frente a los socios de SERGIO DUARTE Y COMPAÑÍA C.S.C., en virtud de la solidaridad regulada por el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. La apelación.

Contra la anterior decisión se reveló la parte demandante. Se duele de la decisión de declarar de oficio la excepción de inexistencia de la obligación a favor de SERGIO DUARTE FIGUEROA y MARÍA CLARA COBOS, y que la condena al pago de aportes pensionales sea solo a cargo de la sociedad, replicando que, contrario a lo argüido por el A quo, la demanda fue dirigida desde el inicio contra la sociedad y contra el señor SERGIO DUARTE FIGUEROA como persona natural, por tanto, debe entenderse dirigida contra ellos. Además, que en el numeral segundo de las pretensiones se solicita condenar a la sociedad representada por MARÍA CLARA COBOS, igualmente a esta como persona natural y al señor SERGIO DUARTE FIGUEROA, en calidad de socio comanditario, por tanto, está claramente solicitada la extensión de las pretensiones y de los efectos de su sentencia no sólo a la sociedad, sino también contra ellos.

Aduce que el concepto reiterado por la Superintendencia de Sociedades, que ha sido sostenido en diferente jurisprudencia establece la responsabilidad solidaria frente a las acreencias laborales de los socios en sociedades catalogadas de personas sin limitarla al monto de sus aportes y máxime en tratándose de sociedades disueltas o en estado de liquidación como es el caso de la sociedad en comandita simple demandada. Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare que la obligación está a cargo, no solo de la sociedad, sino también de SERGIO DUARTE FIGUEROA y de MARÍA CLARA COBOS.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión:

Bajo el espectro del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, derecho del cual solo hizo uso el demandado SERGIO DUARTE FIGUEROA. Sus alegaciones están dirigidas a desconocer la existencia del contrato de trabajo, bajo la egida que, si bien existe documento contentivo del mismo, jamás hubo subordinación de la demandante respecto de la persona jurídica y las naturales demandadas, en esa dirección, expone las razones para forjar su aserto. De otro lado, sostiene que, respecto de la transacción privada de carácter laboral suscrita entre la demandante y el representante legal de la sociedad convocada, no se tuvo en cuenta que tuvo por objeto transigir con fuerza de cosa juzgada cada una de las diferencia presentes o futuras surgidas entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en la apelación incoada. En consecuencia, nos plegaremos estrictamente la materia controvertida en el disenso.

2. Problema jurídico.

¿En razón a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo establecida en primera instancia, la consecuente condena a pagar el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado la demandante, debió, ser impuesta, también a cargo de los demandados SERGIO DUARTE FIGUEROA y de MARÍA CLARA COBOS?

3. Solución al problema jurídico.

Para dar respuesta al referido cuestionamiento, se torna necesario remitirse a lo demandado por la convocante; en esa dirección, se precisa que no fue controversial que la demanda se enderezó contra de ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN, de SERGIO DUARTE FIGUEROA, y de MARÍA CLARA COBOS DUARTE y así fue admitida según consta en el auto visible en el archivo 04 del expediente.

Ahora, la pretensión principal y de cuya prosperidad se desprende la condena del pago del cálculo actuarial, se entabló así: "*Sírvase DECLARAR probado que*

entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el primero (1) de enero de 2000 hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2019, en virtud del cual la TRABAJADORA se desempeñó como Administradora de los bienes inmuebles que hacían parte de la Sociedad ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN.”

Es claro este pedimento, en tanto, la existencia del contrato de trabajo se predica entre la convocante y los llamados a juicio, en consecuencia, era menester establecer que en efecto en la deprecada relación laboral todos los demandados fungieron como empleadores, para que, solo así, la condena pueda recaer a cargo de ellos.

Bajo este panorama, constata el Colegiado que, dentro del estudio factico y probatorio efectuado en primera instancia, se concluyó que, en este caso, la calidad de empleador recayó únicamente respecto de la Sociedad demandada, *-que valga decir, a buen seguro por un lapsus calami el A quo en la resolutive de la sentencia la mencionó incorrectamente como SERGIO DUARTE & CIA S.C.S,* por tanto, para todos los efectos legales debe entenderse que se trata de la **Sociedad ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN-**, siendo esta la razón por la cual, la condena se irrogó únicamente contra esta compañía, sin que existe algún fundamento jurídicamente válido para que se extienda a los demandados SERGIO DUARTE FIGUEROA, y de MARÍA CLARA COBOS DUARTE, respecto de quienes, además, se encontró mérito para favorecerlos con la excepción de oficio denominada inexistencia de la obligación y en consecuencia absolverlos de todas las pretensiones, decisión que no merece reparo alguno, dado que, no se logró establecer la calidad de empleadores, aspecto que en concreto, no fue objeto de apelación; luego entonces, se cae por su peso, la atinada absolucón que respecto de la personas naturales promulgó el A quo.

Dentro del discurso argumentativo de la censura, hace alusión a que la condena se debió imponer contra los susodichos SERGIO DUARTE FIGUEROA, y de MARÍA CLARA COBOS DUARTE, bajo la figura de una responsabilidad solidaria, razonamiento que no es de buen recibo, como quiera que ese aspecto es totalmente ajeno a la litis, pues basta examinar el escrito introductor para constatar que ni en las pretensiones, ni en los hechos sobre los cuales se edifican las mismas, se hizo alusión a la aplicación de tal figura jurídica; de ahí que, con acierto el A quo, al desestimar la condena a cargo de los citados convocados, precisó que, la activa no reclamó la extensión a ellos

de la condena, en virtud de la solidaridad regulada por el artículo 36 del CST, que en contraste, suplicó de manera expresa contra ellos como directos empleadores de la accionante; por lo que, forzoso es concluir que tal presupuesto no fue materia de debate en primera instancia y, precisamente por no haber sido traído a colación por el extremo activo de la litis, la pasiva no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, razón por la cual la Sala se releva de ahondar en el estudio de la mentada responsabilidad solidaria, pues ello sería tanto como sorprender a la contraparte con una materia respecto de la cual no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sean las anteriores motivaciones suficientes para concluir que los fundamentos expuestos por la parte recurrente, no tienen la virtualidad para derrocar la sentencia de primer grado, por consiguiente, se impone su confirmación.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad del recurso de apelación. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

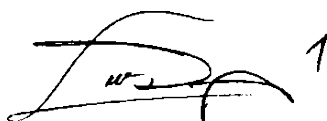
PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ELENA DUARTE COBO contra la sociedad ERNESTO DUARTE & CÍA. S.C.S EN LIQUIDACIÓN, MARÍA CLARA COBOS DE DUARTE y SERGIO DUARTE FIGUEROA, **ACLARANDO** que para todos los

efectos legales debe entenderse que la condena impuesta en primera instancia recae contra la Sociedad ERNESTO DUARTE & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. - COSTAS, a cargo de la demandante GLORIA ELENA DUARTE COBO. las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (24)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2019-00326-01 (005)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Luis Alfonso Díaz Rojas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Se confirma la sentencia consultada y apelada
Acta No.	053

I. ASUNTO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2022¹ por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de aquella.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

LUIS ALFONSO DIAZ ROJAS, pretende con la demanda, *-subsana-*² que se declare que tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva, por cuanto ya cumplió la edad para obtener la pensión de vejez, no tiene el mínimo de semanas exigidas y se encuentra en imposibilidad de continuar cotizando, por tanto

¹ Se deja constancia que, aunque el acta señala la fecha enero 12 de 2022, la audiencia realmente se llevó a cabo el 25 de noviembre de ese año, hecho que se constata, en tanto el juez precisó que correspondía a esta data.

² Folio 66 y ss archivo 01

Colpensiones está obligada a reconocer y pagar dicha indemnización; en consecuencia, procura que la convocada sea condenada a la liquidación y pago de indemnización sustitutiva, junto con los intereses moratorios, desde que adquirió el derecho al pago de la indemnización sustitutiva, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y a pagar las costas procesales.

2. Hechos.

En fundamento de las pretensiones, manifiesta el convocante que nació el 29 de enero de 1956; realizó aportes para pensión en Colpensiones a través de la Universidad Mariana, institución universitaria de naturaleza particular, interrumpidamente entre los años 1987 y 2014, según el reporte de semanas cotizadas emitido por dicho fondo público, actualizado a 23 de abril de 2019, tiene un total de 861 semanas de cotizaciones.

Informa que, es beneficiario de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. mediante Resolución No. UGM 018343 del 24 de noviembre de 2011, efectiva a partir del 26 de enero de 2006; y, de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, mediante Resolución No. 1458 del 5 de Julio de 2011.

Sostiene que manifestó a COLPENSIONES su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones para obtener la pensión de vejez; y, el 27 de septiembre de 2018 le solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; petición que le fue negada mediante resolución No. SUB 5670 del 15 de enero de 2019³ bajo la egida de existir incompatibilidad entre la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el reconocimiento de una prestación pensional del Régimen de Prima Media (RPM); decisión que recurrió, empero fue confirmada por Resolución No. DPE 501 del 11 de marzo de 2019. Precisa que para la obtención de las pensiones gracia y jubilación reconocidas por CAJANAL y la Secretaría de Educación Municipal, no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas a Colpensiones.

3. Contestación de la demanda.

Al ejercer el derecho de defensa Colpensiones, frente a los hechos, aceptó unos, dijo no constarle otros y negó únicamente el segundo. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que el actor cuenta con dos pensiones de jubilación y, los recursos que administra Colpensiones y las entidades que reconocieron las pensiones al actor tienen igual fuente de financiación, esto es, en recursos públicos, y por expresa disposición del artículo 128 de la Constitución Política, se tornan incompatibles, por

³ Folio 37 a 46 del archivo 01 del expediente digital

ende, no le es permitido atender favorablemente la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, además que el actor no acredita los requisitos para el mismo. Se opone también a los deprecados intereses, arguyendo que conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales reconocidas mediante acto administrativo y se causan únicamente a partir de su expedición; finalmente refiere que la condena en costas no es procedente al haber actuado de buena fe.

Formuló como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y solicitud del reconocimiento oficioso de excepciones.

Ministerio público⁴, mediante concepto preliminar manifestó que, los hechos y pretensiones del introductorio no le constan al no ser parte en la relación procesal, de modo que se atiene a lo probado en el proceso. Propuso como excepciones de fondo las de compensación o pago y prescripción.

4. Decisión de primera instancia

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 25 de noviembre de 2022 (en el acta se registró erróneamente el 12 de enero de 2022), en la que declaró que el demandante, tiene derecho percibir la indemnización sustitutiva de vejez a cargo de Colpensiones y no probadas las excepciones propuestas por esta convocada; en consecuencia, la condenó al pagar por este concepto la suma de \$12.771.352 y las costas del proceso.

Fundó su decisión en que, el actor cumple con los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley 100, esto es: *i)* contar con más de 62 años de edad; *ii)* haber cotizado 861 semanas al RPM administrado por Colpensiones tal y como consta en el reporte de semanas cotizadas, aclarando que al no existir períodos de cotización ininterrumpidos, las semanas cotizadas y debidamente canceladas ascienden a 576.57 semanas⁵ y *iii)* declarar la imposibilidad de seguir cotizando, solicitando expresamente el pago de la indemnización sustitutiva en dos ocasiones, obteniendo respuesta negativa⁶ y ⁷.

En cuanto a la incompatibilidad, apoyada en basta jurisprudencia y normatividad aplicable al caso, concluyó que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas tanto dentro de ese especial modelo pensional, pensión de jubilación y pensión gracia, como en el modelo general del sistema integral de la Ley

⁴ Archivo 03 del expediente digital

⁵ Ver folio 96, frente al hecho 3.

⁶ Folio 37 a 46 del archivo 01 del expediente digital

⁷ Folio 34 a 35 del archivo 01 del expediente digital

100 de 1993, pensión de vejez o indemnización sustitutiva, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad. Agregó que, jurisprudencialmente se ha dicho es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez, por parte del ISS, siempre que esta se reconozca por servicios prestados a patrones particulares.

En sentencia complementaria dictada en la misma audiencia de trámite y juzgamientos, el Fallador de primer grado precisó que la cifra establecida como indemnización sustitutiva es errónea, pues conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, resulta una indemnización sustitutiva debidamente indexada, equivalente a **\$78.557.055**.

Apelación

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada exhorta por su revocatoria, reiterando que la pensión de jubilación de la que es beneficiario el actor y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resultan incompatibles conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, el artículo 77 del Decreto 1848 de 1988, el artículo 19 de la Ley 4a de 1992 y, en lo orientado por la CSJ, que en sentencia SL 3725-2021 determinó, que no es posible reconocerse dos prestaciones que nazcan a la luz de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Depreca que, caso de ser confirmada la sentencia, se realice una revisen los valores reconocidos por concepto de retroactivo pensional y se la absuelva de la condena en costas. Frente a la sentencia complementaria, se ratifica en los argumentos de la apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida y su complementaria, y en caso de confirmarse se haga una nueva reliquidación del valor del retroactivo.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión

Surtido el término legal de traslado para que los apoderados judiciales de las partes, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, hicieron uso de este derecho la parte demandante, la demandada y el Ministerio Público:

- La parte demandante

En procura de que se confirme la sentencia apelada, argumenta que no existe incompatibilidad entre las pensiones de las que es beneficiario y la indemnización sustitutiva pretendida, porque al haber iniciado a pagar sus aportes en el año 1987 le

es posible recibir, por un lado, su pensión de jubilación como docente vinculado al Departamento de Nariño, por CAJANAL E.I.C.E. y su Pensión Vitalicia de Jubilación por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por otro lado, la pensión de vejez o en subsidio la indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES. Afianza su argumento, en que realizó cotizaciones al RPM en calidad de docente de una universidad privada, la Universidad Mariana, enfatizando que los dineros con los que cotizó, no tienen origen en el sector público.

- La parte demandada

A su turno, Colpensiones, solicita se revoque la sentencia de primer grado al advertir que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente, no es posible percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público y en el sub examine, se tiene que las pensiones de jubilación y de gracia que ostenta el accionante fueron causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, pertenecen al RPM conforme al artículo 52 ibídem y son financiadas con recursos que tienen una naturaleza pública. Sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es posible percibir dos prestaciones para cubrir una misma contingencia, como lo sería en el caso de marras.

- El Ministerio Público.

En su concepto exhorta la confirmación de la sentencia en su integridad. Con tal finalidad, precisa que no es un impedimento que los docentes que coticen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como servidores públicos, también puedan cotizar a otros fondos por desarrollar actividades privadas, siendo estos tiempos diferentes y, por tanto, con la posibilidad de generar prestaciones diferentes a cargo de cada fondo. Así lo doctrinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL451-2013, reiterada en la SL2383-2022.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá la materia objeto de discrepancia en el recurso de apelación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, también se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el reparo planteado por la censura, corresponde a la Sala establecer si en este caso resultan incompatibles las pensiones reconocidas al demandante como

servidor público y la reclamada indemnización sustitutiva de vejez derivada de cotizaciones efectuada al sector privado.

3. Respuesta a este cuestionamiento

Sea lo primero precisar que son aspectos incontrovertidos que el señor LUIS ALFONSO DIAZ ROJAS reúne los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de vejez, como quiera que: i) nació el 29 de enero de 1956⁸ por lo que cuenta con más de 62 años de edad; ii) tiene cotizadas 861 semanas al RPM administrado por Colpensiones tal y como consta en el reporte respectivo emitido por este fondo de pensiones⁹; iii) declaró bajo la gravedad de juramento encontrarse en imposibilidad de seguir realizando aportes al sistema general de pensiones.

Ahora sí, entrando en materia, desde ya dirá la Sala que la respuesta al problema jurídico planteada es NEGATIVA. Las razones de nuestra tesis, son las siguientes:

Quedó indicado delantamente que el promotor del juicio, es beneficiario de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. mediante Resolución No. UGM 018343 del 24 de noviembre de 2011¹⁰; y, de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el Municipio de Pasto - Secretaría de Educación Municipal, mediante Resolución No. 1458 del 5 de Julio de 2011¹¹. De estos actos administrativos se desprende que las referidas pensiones las obtuvo al haber fungido como docente del sector público.

Partiendo de los acontecimientos descritos en el párrafo precedente, se memora que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹², el régimen de los docentes, se instituyó dentro de los denominados exceptuados por lo que, la misma normativa dio lugar a que los docentes del sector público puedan acceder a las prestaciones económicas, dentro de su especial régimen, como son la pensión de jubilación y pensión gracia-, y del régimen general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o **indemnización sustitutiva**-, lo que en últimas quiere decir que instituyó una regla de compatibilidad.

No obstante, dicha exención fuente de la mentada compatibilidad perdió validez al entrar en vigor la Ley 812 de 2003, esto es, a partir del 27 de junio de 2003, en cuanto en su artículo 81, previó que el régimen pensional del Magisterio entraba a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, precisando que

⁸ Folio 15 del archivo 01

⁹ Folio 19 del archivo 01

¹⁰ Folio 27 a 32 del archivo 01

¹¹ Folio 34 a 35 del archivo 01

¹² Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración

aplicaba para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad a este cambio normativo, y así quedó previsto en el Parágrafo del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

En armonía con lo precedido, los docentes que prestaban sus servicios simultáneamente, al sector público y particular, vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, podían realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 y obtener, con base en los mismos, la financiación de una pensión de vejez o, en su defecto, la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación.

En el caso de marras, según consta en el reporte de semanas cotizadas en el I.S.S. hoy Colpensiones, el demandante estuvo afiliado al RPMPD administrado por este fondo pensional, desde el 08 de mayo de 1987, por tanto, conforme lo prescrito por el artículo 81 Ley 812 de 2003, se encontraba plenamente habilitado para realizar aportes en ejercicio de la docencia particular, como en efecto lo hizo, pues se visualiza en dicha documental que reporto un total de 861 semanas de cotización, la data en mención y el 13 de noviembre de 2014¹³.

En este punto, es de relieves que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en sentencia SL451–2013, indicó:

"El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores (...)".

De modo que, la compatibilidad que en este evento cuestiona la alza entre la reclamada indemnización sustitutiva y los beneficios pensionales obtenidos por el iniciador del proceso, no merece ningún reparo por este Juez Colegiado, dado que tal compatibilidad radica en la fuente de financiación de los derechos pensionales, puesto que indiscutiblemente las reseñadas pensiones de las que ahora disfruta, han sido costeadas con recursos públicos, derivado de los servicios prestados a entidades del sector oficial, mientras que, la mentada indemnización, aflora de las cotizaciones que realizó para pensión, sufragadas exclusivamente por haber prestado servicios al sector privado, siendo Colpensiones, solo una administradora de tales recursos; luego entonces, resultan plenamente compatibles.

Bajo este horizonte, nada imposibilitaba que el convocante reclamara el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones por los periodos

¹³ Folio 18 a 24 del archivo 01

cotizados como docente en instituciones privadas y valga decir en algunos cortos periodos como trabajador independiente, al ser financiados con una fuente distinta a la que dio origen a las pensiones otorgadas como docente del sector público. De ahí que brota impetuoso el derecho a que, por el lapso cotizado ante Colpensiones en razón a aportes que no provienen del sector público, se le reconozca y pague la pretendida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puesto que, cumple los presupuestos vertidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la misma, por ende, la decisión sobre el particular será refrendada.

Definido lo anterior, dando alcance a la solicitud de la convocada, orientada a que se revise el monto del valor al que fue condenada por concepto de retroactivo pensional (*sic*) -entiéndase, la indemnización sustitutiva-, se accedió a dicho pedimento; así, realizada las operaciones aritméticas en esta Corporación, mismas que se encuentran incluidas en el anexo que hace parte de la presente decisión, se obtuvo un resultado equivalente a la suma debidamente indexada de \$84.043.422,00, liquidación que se efectuó, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 compilado en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016. Por tanto, como quiera que luce notorio que el cálculo obtenido en esta instancia es superior, se conservará incólume el establecido en primera instancia, dado que, se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de la recurrente de ser absuelta de las costas procesales, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimarla, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., y en este evento, claramente resultó vencido en este juicio.

4. Excepciones:

Respecto de los medios exceptivos formulados por Colpensiones, a favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, no alcanzan prosperidad, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió.

Cabe acotar que en lo que atañe a la excepción de prescripción, la jurisprudencia especializada¹⁴, que en los procesos en los cuales se persiga la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no hay lugar a declararla, en términos de la Corte: "*... si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal*

¹⁴ CSJ SL4559-2019

importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos."

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada dada la no prosperidad del recurso de apelación. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

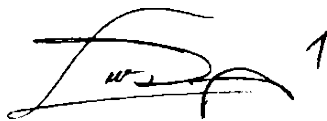
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso promovido por Luis Alfonso Díaz Rojas contra Colpensiones.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. - - NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2020, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

CUARTO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido
JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado.

LIQUIDACIÓN VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ											
SE INDEXA AL	2023										
IPC BASE	2022										
(Serie empalme 2018)											
DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	IBL	% COTIZACIÓN PENSIÓN	% COTIZACIÓN * DIAS		
08/05/1987	31/05/1987	24	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 3.727	6,50%	1,56		
1/06/1987	30/06/1987	21	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 3.261	6,50%	1,37	LICENCIA NO REMUNERADA 9 DIAS	
1/07/1987	31/07/1987	0	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ -	6,50%	0,00	LICENCIA NO REMUNERADA 31 DIAS	
1/08/1987	31/08/1987	14	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 2.174	6,50%	0,91	LICENCIA NO REMUNERADA 17 DIAS	
1/09/1987	30/09/1987	30	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 4.659	6,50%	1,95		
1/10/1987	31/10/1987	31	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 4.815	6,50%	2,02		
1/11/1987	30/11/1987	30	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 4.659	6,50%	1,95		
1/12/1987	31/12/1987	28	\$ 21.420	2,88	126,03	\$ 936.038	\$ 4.349	6,50%	1,82	LICENCIA NO REMUNERADA 3 DIAS	
01/01/1988	31/01/1988	0	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ -	6,50%	0,00	LICENCIA NO REMUNERADA 31 DIAS	
1/02/1988	29/02/1988	29	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 4.328	6,50%	1,89	LICENCIA NO REMUNERADA 31 DIAS	
1/03/1988	31/03/1988	31	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 4.627	6,50%	2,02		
1/04/1988	30/04/1988	30	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 4.478	6,50%	1,95		
1/05/1988	31/05/1988	31	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 4.627	6,50%	2,02		
1/06/1988	30/06/1988	21	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 3.134	6,50%	1,37	LICENCIA NO REMUNERADA 9 DIAS	
1/07/1988	31/07/1988	0	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ -	6,50%	0,00	LICENCIA NO REMUNERADA 31 DIAS	
1/08/1988	1/08/1988	1	\$ 25.530	3,58	126,03	\$ 899.554	\$ 149	6,50%	0,07		
03/08/1993	31/08/1993	29	\$ 165.180	12,14	126,03	\$ 1.714.552	\$ 8.250	8,00%	2,32		
1/09/1993	30/09/1993	30	\$ 165.180	12,14	126,03	\$ 1.714.552	\$ 8.534	8,00%	2,40		
1/10/1993	31/10/1993	31	\$ 165.180	12,14	126,03	\$ 1.714.552	\$ 8.819	8,00%	2,48		
1/11/1993	30/11/1993	30	\$ 165.180	12,14	126,03	\$ 1.714.552	\$ 8.534	8,00%	2,40		
1/12/1993	31/12/1993	31	\$ 165.180	12,14	126,03	\$ 1.714.552	\$ 8.819	8,00%	2,48		
1/01/1994	31/01/1994	31	\$ 165.180	14,89	126,03	\$ 1.398.402	\$ 7.193	8,00%	2,48		
1/02/1994	28/02/1994	28	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 9.833	8,00%	2,24		
1/03/1994	31/03/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	8,00%	2,48		
1/04/1994	30/04/1994	30	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.535	11,50%	3,45		
1/05/1994	31/05/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	11,50%	3,57		
1/06/1994	30/06/1994	30	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.535	11,50%	3,45		
1/07/1994	31/07/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	11,50%	3,57		
1/08/1994	31/08/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	11,50%	3,57		
1/09/1994	30/09/1994	30	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.535	11,50%	3,45		
1/10/1994	31/10/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	11,50%	3,57		
1/11/1994	30/11/1994	30	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.535	11,50%	3,45		
1/12/1994	31/12/1994	31	\$ 250.000	14,89	126,03	\$ 2.116.482	\$ 10.886	11,50%	3,57		
1/01/1995	31/01/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/02/1995	28/02/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/03/1995	31/03/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/04/1995	30/04/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/05/1995	31/05/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/07/1995	31/07/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/08/1995	31/08/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/10/1995	31/10/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 380.000	18,25	126,03	\$ 2.624.112	\$ 13.062	12,50%	3,75		
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 380.000	21,80	126,03	\$ 2.196.506	\$ 10.933	13,50%	4,05		
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 500.000	21,80	126,03	\$ 2.890.139	\$ 14.386	13,50%	4,05		
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 500.000	26,52	126,03	\$ 2.375.996	\$ 11.827	13,50%	4,05		
1/02/1997	28/02/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/03/1997	31/03/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/05/1997	31/05/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 610.000	26,52	126,03	\$ 2.898.715	\$ 14.429	13,50%	4,05		

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	IBL	% COTIZACIÓN PENSIÓN	% COTIZACIÓN * DIAS		
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 610.000	31,21	126,03	\$ 2.463.130	\$ 12.260	13,50%	4,05		
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/03/1998	31/03/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/05/1998	31/05/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 732.000	31,21	126,03	\$ 2.955.756	\$ 14.713	13,50%	4,05		
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 732.000	36,42	126,03	\$ 2.532.715	\$ 12.607	13,50%	4,05		
1/02/1999	28/02/1999	30	\$ 732.000	36,42	126,03	\$ 2.532.715	\$ 12.607	13,50%	4,05		
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/05/1999	31/05/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/07/1999	31/07/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/08/1999	31/08/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/10/1999	31/10/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/12/1999	31/12/1999	30	\$ 849.100	36,42	126,03	\$ 2.937.880	\$ 14.624	13,50%	4,05		
1/01/2000	31/01/2000	30	\$ 980.813	39,79	126,03	\$ 3.106.796	\$ 15.464	13,50%	4,05		
1/02/2000	29/02/2000	30	\$ 1.044.083	39,79	126,03	\$ 3.307.209	\$ 16.462	13,50%	4,05		
1/03/2000	31/03/2000	30	\$ 1.065.901	39,79	126,03	\$ 3.376.319	\$ 16.806	13,50%	4,05		
1/04/2000	30/04/2000	30	\$ 1.027.722	39,79	126,03	\$ 3.255.384	\$ 16.204	13,50%	4,05		
1/05/2000	31/05/2000	30	\$ 1.065.901	39,79	126,03	\$ 3.376.319	\$ 16.806	13,50%	4,05		
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 1.065.901	39,79	126,03	\$ 3.376.319	\$ 16.806	13,50%	4,05		
1/07/2000	31/07/2000	30	\$ 935.000	39,79	126,03	\$ 2.961.680	\$ 14.742	13,50%	4,05		
1/08/2000	31/08/2000	30	\$ 1.049.538	39,79	126,03	\$ 3.324.488	\$ 16.548	13,50%	4,05		
1/09/2000	30/09/2000	30	\$ 1.049.538	39,79	126,03	\$ 3.324.488	\$ 16.548	13,50%	4,05		
1/10/2000	31/10/2000	30	\$ 1.049.538	39,79	126,03	\$ 3.324.488	\$ 16.548	13,50%	4,05		
1/11/2000	30/11/2000	30	\$ 1.049.538	39,79	126,03	\$ 3.324.488	\$ 16.548	13,50%	4,05		
1/12/2000	31/12/2000	30	\$ 1.036.062	39,79	126,03	\$ 3.281.802	\$ 16.335	13,50%	4,05		
1/01/2001	31/01/2001	30	\$ 935.000	43,27	126,03	\$ 2.723.430	\$ 13.556	13,50%	4,05		
1/02/2001	28/02/2001	30	\$ 1.022.267	43,27	126,03	\$ 2.977.618	\$ 14.821	13,50%	4,05		
1/03/2001	31/03/2001	30	\$ 1.309.000	43,27	126,03	\$ 3.812.802	\$ 18.979	13,50%	4,05		
1/04/2001	30/04/2001	30	\$ 1.091.400	43,27	126,03	\$ 3.178.985	\$ 15.824	13,50%	4,05		
1/05/2001	31/05/2001	30	\$ 1.115.200	43,27	126,03	\$ 3.248.309	\$ 16.169	13,50%	4,05		
1/06/2001	30/06/2001	30	\$ 1.067.600	43,27	126,03	\$ 3.109.662	\$ 15.479	13,50%	4,05	RETIRO	
1/07/2001	31/07/2001	30	\$ 1.067.600	43,27	126,03	\$ 3.109.662	\$ 15.479	13,50%	4,05	RETIRO	
1/01/2007	31/01/2007	30	\$ 875.000	61,33	126,03	\$ 1.798.009	\$ 8.950	15,50%	4,65		
1/02/2007	28/02/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/03/2007	31/03/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/04/2007	30/04/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/05/2007	31/05/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/06/2007	30/06/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/07/2007	31/07/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/08/2007	31/08/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/09/2007	30/09/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/10/2007	31/10/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/11/2007	30/11/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/12/2007	31/12/2007	30	\$ 1.640.000	61,33	126,03	\$ 3.369.983	\$ 16.774	15,50%	4,65		
1/01/2008	31/01/2008	30	\$ 1.772.000	64,82	126,03	\$ 3.445.062	\$ 17.148	16,00%	4,80		
1/02/2008	29/02/2008	30	\$ 1.772.000	64,82	126,03	\$ 3.445.062	\$ 17.148	16,00%	4,80		
1/03/2008	31/03/2008	30	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ 17.138	16,00%	4,80		
1/04/2008	30/04/2008	30	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ 17.138	16,00%	4,80		
1/05/2008	31/05/2008	30	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ 17.138	16,00%	4,80		
1/06/2008	30/06/2008	30	\$ 667.400	64,82	126,03	\$ 1.297.536	\$ 6.459	16,00%	4,80		
1/06/2008	30/06/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/07/2008	31/07/2008	30	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ 4.466	16,00%	4,80		
1/07/2008	31/07/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/08/2008	31/08/2008	30	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ 4.466	16,00%	4,80		
1/08/2008	31/08/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/09/2008	30/09/2008	30	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ 4.466	16,00%	4,80		
1/09/2008	30/09/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/10/2008	31/10/2008	30	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ 4.466	16,00%	4,80		
1/10/2008	31/10/2008	0	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/10/2008	31/10/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/11/2008	30/11/2008	30	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ 17.138	16,00%	4,80		
1/12/2008	31/12/2008	30	\$ 461.500	64,82	126,03	\$ 897.233	\$ 4.466	16,00%	4,80		
1/12/2008	31/12/2008	0	\$ 1.771.000	64,82	126,03	\$ 3.443.118	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/01/2009	31/01/2009	30	\$ 461.500	69,80	126,03	\$ 833.280	\$ 4.148	16,00%	4,80		

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	IBL	% COTIZACIÓN PENSIÓN	% COTIZACIÓN * DIAS		
1/01/2009	31/01/2009	0	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/02/2009	28/02/2009	0	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/02/2009	28/02/2009	30	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ 17.193	16,00%	4,80		
1/03/2009	31/03/2009	30	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ 17.193	16,00%	4,80		
1/04/2009	30/04/2009	0	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/04/2009	30/04/2009	30	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ 17.193	16,00%	4,80		
1/05/2009	31/05/2009	0	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/05/2009	31/05/2009	30	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ 17.193	16,00%	4,80		
1/06/2009	30/06/2009	0	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/06/2009	30/06/2009	30	\$ 1.913.000	69,80	126,03	\$ 3.454.096	\$ 17.193	16,00%	4,80		
1/07/2009	31/07/2009	30	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ 4.467	16,00%	4,80		
1/07/2009	31/07/2009	0	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/08/2009	31/08/2009	30	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ 17.184	16,00%	4,80		
1/09/2009	30/09/2009	30	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ 4.467	16,00%	4,80		
1/09/2009	30/09/2009	0	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/10/2009	31/10/2009	30	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ 4.467	16,00%	4,80		
1/10/2009	31/10/2009	0	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/11/2009	30/11/2009	30	\$ 497.000	69,80	126,03	\$ 897.379	\$ 4.467	16,00%	4,80		
1/11/2009	30/11/2009	0	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/12/2009	31/12/2009	30	\$ 1.912.000	69,80	126,03	\$ 3.452.290	\$ 17.184	16,00%	4,80		
1/01/2010	31/01/2010	30	\$ 497.000	71,20	126,03	\$ 879.767	\$ 4.379	16,00%	4,80		
1/01/2010	31/01/2010	0	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ -	16,00%	0,00	CICLO DOBLE	
1/02/2010	28/02/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/03/2010	31/03/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/05/2010	31/05/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/06/2010	30/06/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/07/2010	31/07/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/08/2010	31/08/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/10/2010	31/10/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/12/2010	31/12/2010	30	\$ 1.983.000	71,20	126,03	\$ 3.510.219	\$ 17.472	16,00%	4,80		
1/01/2011	31/01/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/02/2011	28/02/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/03/2011	31/03/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/05/2011	31/05/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/07/2011	31/07/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/08/2011	31/08/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/10/2011	31/10/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/12/2011	31/12/2011	30	\$ 2.050.000	73,45	126,03	\$ 3.517.279	\$ 17.508	16,00%	4,80		
1/01/2012	31/01/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/02/2012	29/02/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/03/2012	31/03/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/05/2012	31/05/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/07/2012	31/07/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/08/2012	31/08/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/10/2012	31/10/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/12/2012	31/12/2012	30	\$ 1.097.000	76,19	126,03	\$ 1.814.566	\$ 9.032	16,00%	4,80		
1/01/2013	31/01/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/02/2013	28/02/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/03/2013	31/03/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/05/2013	31/05/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/07/2013	31/07/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/08/2013	31/08/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/10/2013	31/10/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/12/2013	31/12/2013	30	\$ 2.302.000	78,05	126,03	\$ 3.717.249	\$ 18.503	16,00%	4,80		
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		
1/03/2014	31/03/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80		

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	IBL	% COTIZACIÓN PENSIÓN	% COTIZACIÓN * DIAS
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	30	\$ 2.417.000	79,56	126,03	\$ 3.828.756	\$ 19.058	16,00%	4,80
TOTAL DIAS TODA LA VIDA							6027		838
TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA							861,00		
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS TODA LA VIDA							\$ 604.797.148,56		
CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA									
Promedio Ponderado de los porcentajes				13,90%					
semanas cotizadas				861,00					
Sumatoria salarios toda la vida				\$ 245.050.942					
Salario promedio diario historico				\$ 40.659					
Salario promedio semanal historico				\$ 284.612					
Sumatoria salarios toda la vida indexado				\$ 604.797.149					
Salario promedio diario historico indexado				\$ 100.348					
Salario promedio semanal historico indexado				\$ 702.436					
VALOR INDEMINIZACIÓN				\$ 84.043.423					



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Marzo ocho 8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2019-00172-02 (584)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Geovanny Alexander Rosero Chañag
Demandados:	Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño – Cootranar Ltda y otro
Asunto:	Se confirma sentencia apelada.
Acta No.	052

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala profiere sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

GIOVANNY ROSERO CHAÑAG demandó a la **Cooperativa Integral De Transportes de Nariño Ltda. COOTRANAR** y a **Norberto Ignacio Riascos**; con el fin de que se declare: i) La responsabilidad como empleadores por la inaplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo (artículos 56 y 57 del CST), que le ocasionó daños con ocasión del accidente ocurrido el día (3)

de mayo de 2010; ii) Que la pasiva no ha cancelado los emolumentos salariales en virtud de la relación laboral en los periodos comprendidos entre diciembre de 2014, hasta mayo del año 2018, tampoco prestaciones sociales por dicho periodo, tales como cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; y, iii) Que hubo despido sin justa causa por causa atribuible a la parte empleadora.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar i) los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado-lucro cesante futuro), perjuicios morales objetivados y subjetivados, daño a la vida en relación, causados con ocasión del accidente de tránsito, debidamente indexado, más intereses moratorio, ii) Las prestaciones y demás acreencias laborales causadas por el tiempo laborado, esto es, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios iii) indemnización por despido sin justa causa, iv) sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías, por falta de pago de salarios y prestaciones debidas, por falta de consignación de los intereses a las cesantías; v) intereses moratorios y la indexación correspondiente con base en el IPC y las costas procesales.

Hechos

Como sustento de sus requerimientos, señala que Cootranar Ltda, lo vinculó el nueve (9) de junio de 2006, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para desarrollar la labor de conductor de un vehículo automotor de placas SOY-067, vinculado a la empresa, pero de propiedad del señor Norberto Ignacio Riascos. Que, a lo largo de la relación laboral, nunca se le otorgó capacitaciones correspondientes a normas o pautas de seguridad y salud en el trabajo.

Expone que el tres (3) de mayo del año 2010, en cumplimiento de su labor, cuando cubría la ruta Cali-Ipiales, en la vía que conduce del Bordo – El estrecho (Cauca) sufrió un accidente, en el que impactó por la parte trasera un vehículo tipo camioneta, falleciendo de forma inmediata dos personas. Que, debido a este infortunio, se derivaron acciones penales en su contra, que lo pusieron en una situación de alta vulnerabilidad en su psiquis; además, del trauma físico padecido; que, sin embargo, Cootranar Ltda continuó ordenando viajes con alta carga laboral sin tener en cuenta que no se encontraba en óptimas condiciones de salud, lo cual hizo, sin seguir los lineamientos de seguridad y salud en el trabajo; y, en razón a la carga laboral al que fue expuesto, su salud

mental y física no mejoró, generándole esto, un malestar en el desarrollo de sus actividades como conductor de la empresa convocada.

Agrega que el día 25 de agosto del año 2010, al cubrir la ruta Ipiales – Pasto-Cali, en la vereda El Mango, vía Mojarras y con cercanía al municipio del Bordo (Cauca), aproximadamente a las 7:15 am, sufrió nuevamente un accidente de tránsito al colisionar con un vehículo maniobrado por el señor Rigoberto Herrera, adscrito a la empresa Transportes Vigia S.A.; que, en el reporte del accidente, se especificó que la colisión se generó por invasión de carril donde transitaba el demandante.

Sostiene que, con ocasión del accidente, sufrió heridas que le generaron la *“amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo”*, con consecuencias motoras y psíquicas, a partir del insuceso, ha presentado trastorno depresivo mayor, alteración del sueño, síndrome de miembro fantasma y ansiedad, y que el enunciado diagnóstico empeoró por los continuos intentos de despido por parte del empleador, en tanto, el 14 de diciembre del año 2016, el empleador radicó solicitud de autorización de despido del trabajador en situación de discapacidad, ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Nariño Refiere que, la Inspección Territorial-Nariño, autoridad que finalmente mediante resolución 035 de doce (12) de febrero del año 2018, autorizó su despido.

Informa que el 27 de octubre de 2016, la Junta Regional Nacional de Invalidez emitió dictamen de calificación, reportando un porcentaje de 47.60% de PCL con fecha de estructuración de veinticinco (25) de agosto del año 2010, generada por el accidente de laboral; que en atención a la pérdida de capacidad laboral y el uso de prótesis en su miembro inferior izquierdo, la ARL Positiva el 9 de febrero de 2017, tras realizar análisis del puesto de trabajo emitió recomendaciones al trabajador y al empleador, no obstante, este último fue renuente al cumplimiento de las recomendaciones dadas por la entidad.

Contestación de la demanda

Norberto Ignacio Riascos. Contestó la demanda y al pronunciarse frente a los hechos, acepto y negó unos, dijo no constarle y que son falsos otros. Se opuso a las pretensiones, al considerar que no es el empleador del demandante pues

de los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, se desprende ha sido trabajador al servicio de la empresa Cootranar Ltda. Arguye en su condición de propietario del bus con placa SOY-067, que este rodante fue vinculado a la empresa Cootranar Ltda con orden interno 1958, por medio de un contrato de administración del vehículo con la Cooperativa Integral de Transportes de Nariño Ltda Cootranar Ltda, en virtud del cual lo dejó a su disposición, por ende esta empresa contaba con facultades amplias, suficientes y necesarias de un administrador.

Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de las acciones, el pago, cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, buena fe, inexistencia del daño emergente y lucro cesante, cobro de lo no debido, existencia de la cláusula de indemnidad, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor, la innominada o genérica.

Cooperativa Integral de Transportes de Nariño Ltda Cootranar Ltda

En ejercicio del derecho de defensa, en lo concerniente a los hechos, manifestó que, unos son ciertos, otros falsos y no le constan. Se opuso a las pretensiones incoadas por los actores, manifestando que la Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Ltda Cootranar Ltda., ha cumplido con las obligaciones interpuestas por la ley, brindando a todo su personal las debidas inducciones, capacitaciones y formaciones técnicas para el pleno cumplimiento de sus labores; aduce que en los dos accidentes de tránsito no se puede comprobar la culpa suficiente del empleador, resaltando reiteradamente que los trabajadores de Cootranar Ltda son calificados con experiencia y conocimientos en el tema de transporte de pasajeros. Formuló como excepciones, las de cosa juzgada, prescripción de las acciones, terminación del contrato de trabajo con justa causa, la de pago, cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, buena fe, inexistencia del daño emergente y lucro cesante, cobro de lo no debido, existencia de cláusula de indemnidad, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor y la innominada.

Decisión de primera instancia

El Juez Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia el 11 de noviembre de 2022, en la que declaró que entre el señor Giovanni Rosero Chañag como trabajador y la empresa Cootranar Ltda en calidad de

empleadora, existió un contrato de trabajo; al paso, decretó probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Norberto Ignacio Riascos; terminación del contrato de trabajo con justa causa y culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor, propuesta por Cootranar Ltda y de oficio la excepción de improcedencia de pago de acreencias laborales adeudadas a favor de la parte demandada.

Consecuencialmente, absolvió a Norberto Ignacio Riascos y Cootranar Ltda, de todas las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a la parte demandante.

Indicó el A quo, que el contrato laboral entre el señor Giovanni Rosero y la empresa Cootranar Ltda está probado entre los períodos de 9 de junio de 2006 y el 7 de mayo del 2018, actuando la empresa operadora de transporte como el *"verdadero empleador o empleador directo"* del actor, mientras Norberto Riascos al no haber requerido declaración de solidaridad lo exoneró de todo cargo.

Dicho lo anterior, en cuanto si existió una relación laboral entre el demandante y el propietario del vehículo, hizo alusión al artículo 22 del CST, significando, que el automotor al estar afiliado a una empresa legalmente autorizada por medio de un contrato de administración del mismo, a cargo de la empresa Cootranar Ltda, fue esta empresa quien se benefició plenamente de la prestación del servicio y respecto de la cual, corresponde analizar de fondo las pretensiones de la parte actora y no del propietario Norberto Riascos, puesto que según el artículo 15 de la ley 15 de 1959, puede ser considerado como empleador solidario, sin embargo, el demandado no fue convocado en calidad de solidario responsable, sino como empleador directo, limitando al juzgado que pudiera pronunciarse al respecto.

Seguidamente, en cuanto a la culpa patronal, hizo alusión al artículo 216 del CST, manifestando que le corresponde al trabajador demostrar el hecho dañoso, perjuicio ocasionado y el nexo de causalidad, por consiguiente, el juzgado señala que el accidente de tránsito ocurrido el 03 de mayo de 2010, si se derivó de un accidente de trabajo, de manera que es procedente la viabilidad del reclamo de las indemnizaciones consignadas en la demanda, no obstante, recalca lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que es la parte interesada a la que le corresponde demostrar los supuestos de hecho que

indiquen que existió una omisión del empleador que pueda configurar la culpa patronal, lo cual, en el proceso no se logró demostrar.

Respecto a el despido sin justa causa, adujo que al tener el accionante una pérdida de capacidad laboral del 47.60%, su desvinculación se supeditaba al concepto del Ministerio de Trabajo, así que teniendo en cuenta el estudio del acervo probatorio y testimonial, claramente fue evidenciado el trámite administrativo ante esta entidad y mediante resolución 35 del 12 de febrero de 2018, concedió a Cootranar Ltda, la autorización para despedir a Giovanni Alexander Rosero Chañag.

En cuanto a las acreencias y prestaciones reclamadas, el juzgado absuelve a la accionada destacando el entorpecimiento del actor que generó para lograr su reintegro, en tanto, su objetivo principal era buscar la pensión de invalidez.

Recurso de apelación:

Inconforme con la decisión adoptada en primer grado, fue apelada por el apoderado de la parte demandante. Se explaya en su discurso, doliéndose de no haberse condenado al señor Norberto Riascos, en atención que es el propietario del bus donde se accidentó el actor, a su vez, le pagaba el salario conforme a las declaraciones de las señoras "Paola y Dayana", previniendo la impugnación, que se dilucide cuál de ellas hizo tal anotación. A partir de allí, exhorta para que se le tenga como empleador al señor Riascos.

Señala que son insuficientes las capacitaciones recibidas por el accionante, cuando no se hicieron seguimientos a las mismas, en aras de evitar el accidente; aludiendo entender que el estudio agotado por el juzgado se refirió al segundo accidente. Después reseña que el señor Giovanni Rosero sufrió dos accidentes de trabajo los días 3 y 25 de mayo, sin precisar el año. La alzada anota que el A quo concluyó que el primer insuceso no ocurrió por culpa del conductor, fue producto de fuerza mayor y caso fortuito, mientras que el segundo fue por culpa exclusiva de la víctima, vale decir que fue imprudencia del señor Alex Rosero; comentando a renglón seguido, que ahí radica una contradicción.

Después, el impugnante trae a colación varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, para puntualizar que los jueces tienen el deber de interpretar la

demanda sin restringirse a los fundamentos jurídicos que en ella se invocan, porque es posible que de los supuestos de hecho se deriven derechos distintos a los pedidos, sugiriendo que el principio de congruencia no es obstáculo para que se evalúen las consecuencias jurídicas del accidente de tránsito acaecido “el 25 de mayo”, infiriendo la Sala, que se refiere al accidente de 25 de agosto de 2010, que es el segundo accidente relacionado en los hechos de la demanda, pues el primero se registró el 3 de mayo de 2010, ambos protagonizados en carretera cuando el actor conducía el bus de servicio intermunicipal donde desplegaba labores como chofer.

Señala el impúgnate que los hechos sobrevinientes, lo que ocurren con posterioridad al escrito inicial deben tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia cuando aparezcan probados y cuando hayan sido alegados, de modo que esa contingencia abre paso a que el juzgador decida por fuera o más allá de lo pedido.

Cuestiona la absolución al pago de salarios desde que finalizaron las incapacidades hasta su retiro, siendo que el empleador no probó que el actor estaba en plenas capacidades físicas para volver a laborar, más aún cuando perdió una pierna, sin que exista concepto médico psiquiátrico que lo habilitara para ello.

Se refiere al segundo accidente de tránsito para resaltar que no se llevaron a cabo controles por la empresa Cootranar Ltda, excediéndose el actor en su actividad laboral, de tal manera que el cansancio tuvo incidencia en el insuceso, detallando que transitaba desde Cali a Tumaco a Ipiales, regresaron a Cali y después a Tumaco, apoyándose, además en el testimonio del señor Toro.

Critica que se haya dejado de cancelar salarios al demandante bajo el supuesto que estaba conduciendo un taxi, siendo que pasaron más de 2 años entre ese acontecimiento y la iniciación de un proceso disciplinario, que jamás comenzó.

Insiste que, si bien las pretensiones las deslindó del accidente del 3 de mayo, también es cierto que, en los hechos de la demanda, se encuentra descrito el otro accidente de tránsito, sosteniendo que no procuró modificar la demanda como lo percibió el juzgado y lo entendió después el Tribunal. Matiza que está

en desacuerdo con la fijación del litigio, en tanto, allí se dejó por fuera “el segundo accidente”. Y exhorta para que defina de conformidad con los hechos de la demanda. Remata exhortando para que se accedan a todas las pretensiones del libelo inicial, incluida la indemnización por despido sin justa causa.

Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, admitido en recurso de apelación, se dispuso correr traslado a los litigantes para presentar sus alegaciones, derecho del cual hicieron uso las partes.

Giovanny Alexander Rosero Chañag

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare la responsabilidad de los demandados, por la inaplicación de normas de seguridad y salud en el trabajo, previstas en los artículos 56 y 57 del CST, que incumplieron los empleadores, propiciando los dos accidente de tránsito; que se declare que la parte demandada no pago salarios desde diciembre de 2014 hasta mayo del 2018, cuando finalizó el contrato de trabajo, además de las otras pretensiones de la demanda, con estos fines trae un amplio catálogo de razones fácticas y probatorias por las que a su juicio, considera que se configura la culpa patronal y el despido sin justa causa.

Norberto Ignacio Riascos

Solicita que se confirme la absolución. En ese propósito anota tres aspectos: i) el cumplimiento de la norma laboral como empleador, pues inicialmente reitera que el vehículo al ser entregado en administración a Cootranar Ltda, por medio de un contrato suscrito por las partes en mención, la empresa es la empleadora, que a su turno logró demostrar que cumplió con todas las obligaciones previstas en el CST; ii) inexistencia de culpa patronal en el accidente acaecido el 3 de mayo del 2010, puesto que corrobora que Cootranar Ltda actuó con total cuidado, responsabilidad, diligencia, prevención, promoción y prudencia, siempre ofreciéndole al demandante las medidas de seguridad y capacitándolo para la ejecución efectiva de sus

labores; iii) el trámite y autorización ante el Ministerio de Trabajo para terminar con justa causa el contrato laboral, procedimiento en el cual aportaron todas las pruebas tanto documentales y testimoniales por medio de los cuales obtuvieron la autorización para el despido con justa causa.

Cootranar Ltda

Alude de que el juez de primera instancia acierta cuando resuelve y declara probadas las excepciones de: terminación del contrato de trabajo con justa causa; culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor, teniendo en cuenta que la sentencia se fundamentó netamente en pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas, además de que la parte demandante no logró demostrar las omisiones que endilga al empleador. Así mismo, la terminación del contrato de trabajo nunca fue unilateral e injustificado, porque la desvinculación fue autorizada por el Ministerio de Trabajo al demostrarse que existía justa causa para ello.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión que resuelva la apelación de sentencia deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso. En consecuencia, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

Problema jurídico

En atención a los reparos consignados en la alzada, los problemas jurídicos se circunscriben en determinar:

1. ¿Trasgredió el A quo el deber de interpretar la demanda al no detenerse a resolver las consecuencias derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor el 25 de agosto de 2010?
2. ¿Está, o no, ajustada a derecho la absolución del señor Norberto Riascos de los cargos de la demanda?
3. ¿La absolución al pago de salarios desde la finalización de incapacidades hasta el retiro del actor, es admisible?

4. ¿El despido del accionante fue injusto, en consecuencia, tiene derecho a la indemnización legal?

Respuesta al primer problema jurídico.

¿Trasgredió el A quo el deber de interpretar la demanda al no detenerse a resolver las consecuencias derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor el 25 de agosto de 2010?

La respuesta es negativa. El Colegiado enuncia las razones de su postura.

El proceso informa que el promotor de la acción judicial cimentó las pretensiones de la demanda en el accidente de trabajo ocurrido el 3 de mayo de 2010, cuando fungiendo en su rutina laboral conducía el bus de servicio público intermunicipal adscrito a Cootranar LTDA de placas SOY-067, colisionó con el rodante de placas NMC-184 maniobrado por el señor Henry Yanten Valencia. En efecto, en la vía el Bordo- El Estrecho (Cauca) kilómetro 15.5, se registró el insuceso que implicó la muerte de dos personas, mientras que el señor Giovanni Rosero resultó ileso, según se extrae de la documental que cursa a folio 330 a 364 del expediente, realizado por Blas Uriel Paez con magister en ingeniería de vías terrestres y suscrito por Laura Ismenia Castellanos. Respecto de este evento, las partes condicen de su ocurrencia, cuestión que se corrobora al confrontar el libelo inaugural y su réplica, comentario que se hace extensivo a un segundo accidente de trabajo acaecido el día 25 de agosto de 2010, a la altura de Mojarras Popayán kilómetro 59, momento en que el accionante se encontraba al volante del mencionado automotor, resultando lesionado a consecuencia de la invasión del carril contrario y colisionando con el vehículo de placas TGM-570, a la postre, al actor sufre una amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo.

Así, el accionante conmina a Cootranar Ltda y al Señor Norberto Riascos al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 216 del C.S.T.

Atendiendo que la alzada no cuestiona la absolución impartida por el sentenciador de primer grado, respecto del accidente de tránsito escenificado el 3 de mayo de 2010, la Sala queda relevada de escudriñar la juridicidad de ese decreto. De contera, el A quo no interpretó con error la demanda al exonerar a la parte demanda al pago de los perjuicios materiales y morales

que reclama en el libelo genitor, porque explícitamente en esa pieza procesal el pedimento de culpa patronal, derivado de accidente de tránsito, se refiere exclusivamente al siniestro registrado el 3 de mayo de 2010, en el cual, el interesado en las resultas del caso, no padeció ninguna afrenta en su humanidad.

La interpretación de la demanda tiene operatividad cuando la misma es oscura, de modo, que el juzgador, del examen integral del libelo primigenio, ausculta entre líneas lo que el actor quiso plantear como tema de controversia. En contraste, lo que persigue el impugnante es que se otorgue una pretensión que no entabló, vale decir, que el requerimiento de culpa patronal (Art. 216 del C.S.T.) se extienda respecto del accidente de trabajo ocurrido el 25 de agosto de 2010. De tal manera, que ello no es recibo, toda vez, que las facultades extra y ultra petita (Art. 50 del C.P.T.) están reservadas para el sentenciador de primer grado.

Sobre el punto, importa traer a colación lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en auto del 19 de agosto de 2021, visible a folio 22-25-ordinario 008, en el cual, confirmó lo que, a su turno, dispuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto en proveído del 20 de abril de 2021, a propósito, de la fijación de litigio llevada a cabo en este asunto por el juez de conocimiento, al asentar:

(...) el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de los demandados y la consecuente condena dineraria por los daños ocasionados por el acaecimiento del accidente de tránsito el día 3 de mayo de 2010 en la vía El Bordo - El Estrecho (Cauca), específicamente en el Kilómetro 15.5 cuando cubría la ruta Cali - Ipiales, sin que resulte admisible incluir en la fijación del litigio nuevas pretensiones, como lo pretende la parte actora, por cuanto como bien lo señaló el a quo, en la pretensión primera únicamente se hizo alusión al accidente de tránsito acaecido el 3 de mayo de 2010, lo cual se traduce en una reforma de demanda y el momento oportuno para realizarla conforme a lo prescrito por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso, por manera la oportunidad procesal precluyó, y tratar de revivirla resulta a todas luces ilegal, sin que sean

de recibo los argumentos esgrimidos por el promotor del litigio al sustentar el recurso de apelación, debiéndose confirmar la decisión adoptada por encontrarse conforme a derecho.

En suma, se concluye que no es dable remitirse a la interpretación de la demanda para atribuirle al Tribunal una facultad que está reservada al juez de primera instancia.

Respuesta al segundo problema jurídico.

2. ¿Está, o no, ajustada a derecho la absolución del señor Norberto Riascos de los cargos de la demanda, bajo la premisa que se le demandó como empleador?

Para absolver el cuestionamiento, nos permitimos remitirnos a los siguientes preceptos.

El artículo 22 del C.S.T., preceptúa. *"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

El artículo 15 de la ley 15 de 1959 señala: *"El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables"*.

De las documentales que cursan a folios 43 al 45 del expediente unido en yuxtaposición del testimonio de Paola Cadena, se constata apodócticamente que el empleador del señor Giovanni Alexander Rosero Chañag fue Cootranar Ltda, que no, el señor Norberto Riascos. Los documentos en referencia traducen certificado emanado de la persona jurídica reseñada, dando cuenta del enganche laboral de marras, que se remonta desde el 9 de junio del 2006; mientras que la declaración de la señora Cadena, a la sazón, empleada de Cootranar, corrobora que el contrato laboral aludido se extendió hasta la desvinculación, hito que no ha sido objeto de discordia entre los litigantes, esto es, el día 7 mayo de 2018. En esa dirección, aparecen a folios 89 y sub

siguientes, el reporte de pago de incapacidades por la ARL Positiva al accionante consignándose como razón social a Cootranar Ltda.

La misma documental reseñada en el párrafo que antecede pone de presente que en cabeza del señor Norberto Riascos radica el derecho de dominio sobre el vehículo tipo bus de placas SOY 067, rodante que entregó en administración a Cootranar Ltda, según se infiere de la documental folio 172 a 173 del expediente unido.

El impugnante alude a las declaraciones de las señoras “Paola y Dayana”, para significar que Norberto Riascos le pagaba el salario. A partir de allí emplaza al Colegiado para que dilucide cuál de ellas hizo tal anotación. Pues bien, con el nombre de Paola se registra el testimonio de quien tiene como apellido Cadena, y lo cierto es que en su declaración hace abstracción a ese tema, entre tanto, en el expediente no aparece ningún declarante con el nombre de Dayana, quedando relevada la Sala en disquisiciones adicionales, en punto de concluir, que no hay motivos atendibles para dar por sentado que el empleador del actor fue Norberto Riascos siendo que la prueba examinada es explícita en revelar que ese rol incumbe a Cootranar Ltda.

En últimas, a la luz del artículo 15 de la ley 15 de 1959, el hecho que el propietario del vehículo esté obligado a pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones, no le quita el cariz de empleador a Cootranar Ltda. Luego, la percepción del A quo le confirió a la condición del señor Norberto Riascos como solidario responsable, que no, empleador del demandante, para de contera, absolverlo, no merece descalificación.

Respuestas al tercer y cuarto problema jurídico.

Por estar íntimamente relacionados, se abordará el examen conjunto de aquellos.

3. ¿La absolución al pago de salarios desde la finalización de incapacidades hasta el retiro del actor, es admisible?

4. ¿El despido del accionante fue injusto, en consecuencia, tiene derecho a la indemnización legal?

El pago de salario es una obligación trascendental del empleador respecto de su empleado. Sin embargo, la misma está condicionada a la prestación del servicio en cabeza del trabajador, excepcionalmente opera lo contrario, cuando la patronal decide sufragar el pago del salario, prescindiendo de adelantamiento de la tarea contratada a aquel, tal cual, lo contempla el artículo 140 del C.S.T., ello obedece a la voluntad unilateral del empresario, cuestión que en este caso no acontece.

Al punto, es pertinente traer a locación la sentencia SL-4017, proferida el día 19 de septiembre de 2018, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al asentar:

"(...) los trabajadores se encontraban amparados por lo dispuesto por el artículo 140 del CST, **por cuanto no prestaron el servicio por «disposición del empleador».**"

"(...) como eran los derechos ciertos de los trabajadores derivados del artículo 140 del CST, **es decir el derecho a recibir los salarios y prestaciones por el tiempo que dejaron de prestar el servicio por culpa del empleador.**"

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, brilla por su ausencia, que la empresa Cootranar Ltda le hubiese otorgado licencia al actor para no comparecer a desarrollar su labor desde diciembre de 2014 hasta el 7 de mayo de 2018. Por el contrario, la empleadora acreditó en el juicio que le hizo varios requerimientos para procurar su comparecencia, de modo, que continuara ejerciendo tareas en su favor, tal cual, se constata con los documentos que obran a folios 508 a 520 del expediente, las cuales revelan las exhortaciones para que se presentara a trabajar, o en su defecto, exhibiera las incapacidades correspondientes; es más, la empresa le previene al demandante que tiene conocimiento que ha sido visto conduciendo un vehículo tipo taxi. A la postre, el demandante no concurrió a prestar el servicio a la convocada y tampoco entregó explicaciones de su conducta.

Los requerimientos a los que se ha remitido la Sala, están compendiados en el expediente unido, así:

Requerimiento del 25 de noviembre de 2015, folio (508); requerimiento de 20 de abril de 2015, (folio 511); oficio del 30 de enero de 2015, (folio 509-510); requerimiento de 30 de enero de 2015, (folio 512); oficio de 23 de diciembre de 2014, (folio 513-514); requerimiento de 9 de diciembre de 2014 (folio 515); re-

querimiento 24 de noviembre de 2014 (folio 516); requerimiento de 1 de octubre de 2014, (folio 517); requerimiento 16 de junio de 2014, (folio 518-519); requerimiento 28 de marzo de 2014, (folio 520).

Sobre el tópico examinado, vale decir, la incomparecencia injustificada del accionante a prestar servicio a la parte demandada, también se refirió el Ministerio del Trabajo, a propósito de solicitud para despedir al demandante, visible folio 60 a 61 del expediente, sosteniendo que:

"Fruto del análisis de las pruebas documentales, registros fotográficos, interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales realizadas y aportadas a lo largo de la actuación administrativa laboral de la referencia, se logra establecer con suficiente claridad que el trabajador, señor Giovanni Alexander Rosero Chañag, dejo de asistir a su trabajo sin justificación alguna, a pesar de los múltiples llamados de la empresa empleadora, La Cooperativa Integral De Transportes De Nariño- Cootranar Ltda, le hubiere realizado, de acuerdo al material probatorio allegado al presente expediente, a pesar de que el señor Rosero Chañag ya se encuentra rehabilitado, todo ello de cuerdo a los diagnósticos de rehabilitación expedidos por la Administradora De Riesgos Laborales "Positiva Compañía De Seguros A.R.L. (...)

(...) informándole al trabajador la obligación de reintegrarse a laborar, sin que el trabajador haya demostrado alguna situación que le impida que le impidiera retornar a laborar a su puesto de trabajo como la obligación de aportar incapacidades proferidas por la E.P.S y/o A.R.L a la que se encuentra afiliado, y dado que en este caso, estamos hablando de la terminación del vínculo laboral del trabajador Giovanni Alexander Rosero Chañag en situación de discapacidad, por faltar sin justa causa a partir del año 2015 a su puesto de trabajo, este Despacho encuentra méritos para dar por terminado el vínculo laboral entre las partes; puesto que en los documentos aportados al trámite materia de análisis, se evidencia que el trabajador, señor ROSERO CHAÑAG no retornó a sus labores durante ese periodo de tiempo, ni presento incapacidades que así lo justificaran ...)"

Dentro del proceso se recaudaron los testimonios de Paola Del Carmen Cadena, Yanira Martínez López, quienes fungían en calidad de gestora humana y asistente de gerencia, en ese mismo orden se vincularon con la pasiva desde 2006 y 2005 y permanecieron en sus cargos desde el accidente de trabajo datado del 3 de mayo de 2010 hasta la desvinculación del señor Rosero Chañag. Al unísono destacaron que el demandante fue remiso a prestar servicios en el periodo cuyo pago de salarios reclama.

Bajo el horizonte descrito, ningún reproche merece la absolució que hizo la sentencia combatida al exonerar a la demandada del pago de los salarios desde diciembre de 2014 hasta el 7 de mayo de 2018, que reclama el actor, en la medida, que, sin justificación, no acudió a prestar servicios al empleador,

tal cual lo revela el estudio integral de la prueba acantonada en el proceso. Conclusión que se hace extensiva a la absolución del pago por despido injusto, porque faltar al trabajo sin justa causa, constituye una prohibición al trabajador a la luz del numeral 4 del artículo 6o del C.S.T., que al paso edifica motivo atendible para que el empleador termine el contrato de trabajo por justa causa según las voces del numeral sexto literal del artículo 62 del C.S.T. modificado por el artículo séptimo de decreto 2351 de 1965. Precisamente, el Ministerio de Trabajo hayo configurada tal causal para autorizar en su momento el despido al empleador.

IV COSTAS

Dado lo infructuoso del recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del CGP, las costas en estas instancias serán a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

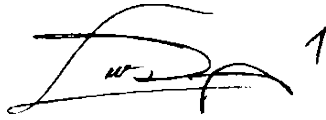
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (N), SALA - LABORAL, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el once (11) de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Giovanny Alexander Rosero, contra la empresa Cootranar Ltda y Norberto Ignacio Riascos.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2021, con inserción de la providencia en el mismo;

igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala
Laboral

Magistrado Ponente
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2020-00037-01 (034)
Demandante:	María Yolanda López Torres
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S. – Fiduagraria S.A.
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto – Nariño
Asunto:	Apelación sentencia.
Acta No.	051

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

María Yolanda López Torres, llamó a juicio al Patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S y a Fiduagraria S.A, como su representante, con el objeto que se les **CONDENE** a expedir el certificado válido para bono pensional por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de

1988 al 24 de noviembre de 1992, con base a los salarios realmente devengados, de la misma forma; pretende que se **CONDENE** a pagar el cálculo actuarial que establezca COLPENSIONES por los periodos dejados de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones; específicamente, para el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 1994 al 30 de noviembre de 2003, sumado a los respectivos intereses de mora; con base al salario realmente devengado. Igualmente; persigue que se **GESTIONE** que en el reporte de semanas cotizadas aparezca como empleador el Instituto de Seguros Sociales para los periodos comprendidos entre el 18 de febrero de 1988 al 24 de noviembre de 1992 y del 04 de mayo de 1994 al 26 de junio de 2003, finalmente, procura que se **CONDENE** a las demandadas a pagar perjuicios materiales y morales; además, las costas procesales.

2. Hechos.

Los hechos con relevancia jurídica en que se fundamentas estas pretensiones, se contraen a las siguientes:

Entre el Instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, y la señora María Yolanda López Torres, existió un contrato de trabajo desde el 18 de febrero de 1988 hasta el 26 de junio de 2003; el empleador no realizó cotizaciones a favor de la trabajadora en los periodos del 18 de febrero de 1988 al 24 de noviembre de 1992; y del 4 de mayo de 1994 hasta el 26 de junio de 2003, el I.S.S. fue subrogado en sus obligaciones patronales por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social. P.A.R.I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA S.A. Se precisa que los demandados deben expedir a favor de la actora Certificado Laboral válido para Bono Pensional entre el 18 de febrero de 1988 y el 24 de noviembre de 1992, e igualmente, pagar el cálculo actuarial que disponga Colpensiones por la omisión de pago de la cotización a pensión para el periodo laborado entre el 4 de mayo de 1994 al 26 de junio de 2003, de acuerdo con los salarios realmente devengados. Se indica que estas pretensiones no han sido ventiladas en los procesos anteriores cursados contra el ISS, entidad que no aparece como cotizante en la historia laboral para el periodo laborado para la misma, cuando le corresponde estarlo. De igual manera, se informa que se elevó reclamación administrativa ante P.A.R.I.S.S el 6 de septiembre de 2019, la que fue negada el 30 de septiembre de 2019. Se afirma que la salud mental y emocional de la demandante ha sido afectada por la falta de reconocimiento de sus derechos pensionales, por lo que sufre los perjuicios morales que reclama.

2. Contestación de la demanda.

Trabada la Litis, la Sociedad Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., como administradora representante del P.A.R.I.S.S, contestó la demanda, frente a los hechos aceptó unos

y negó otros. Se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, aduciendo en su defensa que los extremos laborales que se afirman en el escrito promotor no corresponden a la realidad, y en todo caso, ya fueron discutidos y definidos en el proceso ordinario surtido en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, radicado bajo el número 2006-00123, por lo que constituyen cosa juzgada.

Aduce que, si bien se reconoció un contrato ficto, la actora no ostenta la calidad de trabajadora oficial, que las pretensiones reclamadas dentro del presente asunto ya se ventilaron en el proceso antes reseñado; en el cual, se ordenó el reembolso de los aportes efectuados a Seguridad Social en pensiones, insistiendo en que lo pedido en el sub judice constituye cosa juzgada.

Sostiene que hay contradicción en las fechas en las que se reclama el pago del cálculo actuarial y/o el bono pensional, porque mientras en el hecho undécimo se manifiesta que la demandante cotizó como independiente en los periodos comprendido entre el 18 de febrero de 1988 al 24 de noviembre de 1992 y entre el 04 de mayo de 1994 hasta el 26 de junio de 2003; en el hecho décimo sexto se afirma que en el interregno mencionado no se realizó cotización alguna.

Dice desconocer el contenido de la historia laboral de la señora María Yolanda López. Previene que el Patrimonio Autónomo ni la Fiduciaria, como su administradora, ostentan la calidad de cesionarios o subrogatorios de las obligaciones del ISS. Remata sosteniendo que este instituto cumplió con la condena que en su momento le fue impuesta.

Formuló como excepciones previas, la de cosa juzgada, como excepciones de mérito formuló la inexistencia de la causa petendi, pago total o parcial, buena fe, la prescripción y la innominada.

3. Decisión de primera instancia.

En la sentencia impugnada proferida el 15 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento absolvió al P.A.R.I.S.S de todas las pretensiones inmersas en el I libelo inaugural y condenó en costas a la activa.

En lo que interesa al recurso de apelación que se desata en esta instancia, sostuvo que las pretensiones de marras, ya fueron definidas al interior de los procesos ordinarios laborales radicados con los números 2006-00123 y 2017-00149, los que propiciaron las sentencias emitidas por esa misma célula judicial, los días 13 de abril de 2007 y el 12 de junio de 2018, respectivamente.

Señaló que no es dable que se fijen nuevos extremos temporales de la vinculación laboral sostenida entre las partes de la litis, pues, ya fueron determinadas entre el 20 de noviembre de 1996 y el 26 junio de 2003, de suerte, que ese tema ya fue objeto de debate y resolución en el proceso con radicado 2006-00123, decisión que fue confirmada posteriormente, en ese puntual aspecto, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en sentencia proferida el día 27 de junio de 2007. Matiza que la demandante, para ese entonces, no presentó ningún cuestionamiento a tales extremos laborales.

Resalta que en la sentencia proferida el 13 de abril de 2007, se dispuso el reembolso de cotización para seguridad social debidamente indexado en favor de la accionante, entendiendo que allí quedó inmerso la solicitud de *"reserva de cálculo actuarial"*. Hace alusión a la sentencia correspondiente al proceso 2017 -00149 del 12 de junio de 2018, confirmada integralmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, reseñando que la ahora demandante también insistió en el seno de ese litigio, que debió atenderse como tiempo laborado por ella en el Instituto de Seguro Social, desde el 25 de julio de 1986 al 30 de noviembre de 2003; sin embargo, en dicha providencia se refrendó que el lapso laborado al servicio del ISS, fue el indicado en la sentencia que se emitió al interior del proceso 2006-00123, vale decir, entre el 20 de noviembre de 1996 y el 26 de junio de 2003.

4. La apelación.

Inconforme con la sentencia reseñada, la activa la apeló, exhortando al Tribunal para que la revoque y en su lugar ordene al P.A.R.I.S.S, representado por Fiduagraria S.A., adelantar los trámites pertinentes orientados a reconocer las pretensiones de la demanda. Sustenta la alzada destacando que el juzgado de conocimiento se equivocó al declarar probada la cosa juzgada, al considerar que los procesos radicados 2006-00123 y 2017-00149, no exhiben identidad de partes, causa y objeto. Para afianzar su tesis, trae a colación la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por la Sala laboral del Tribunal Superior de Pasto, radicación 2019-0057, en la que fungió como demandante Gloria Marilyn Sola Caiza contra el P.A.R.I.S.S, indicando que en esta oportunidad la al resolver sobre la cosa juzgada en un caso similar, en el que, con anterioridad se había incoado demanda contra el extinto ISS, se resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentencia SL3118 del 2020, radicación 75819, adujo que el P.A.R.I.S.S no es continuación de la persona jurídica del ISS, puesto que, esos bienes, aunque pueden comparecer al proceso por conducto de la sociedad fiduciaria, no constituyen una entidad con personalidad jurídica derivada del ISS, sino un conjunto de bienes afectos a la finalidad específica indicada en el acto de constitución, citando al paso los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio. Todo lo anterior, para significar que no existe identidad de

partes.

Censura, que el juzgado entendiera que el proceso radicado 2006-00123 subsuma al que ahora ocupa nuestra atención, alegando que no se puede equiparar el reembolso de los aportes solicitados por el porcentaje que debió cancelar el empleador, dada su condición de trabajadora dependiente reconocida como tal bajo el principio de primacía de la realidad, con la acreditación de las cotizaciones a través de un cálculo actuarial con destino específico al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Enfatiza, que no hay identidad de objeto porque los derechos a la Seguridad Social que ahora reclama son ciertos e indiscutibles, añadiendo que en el proceso 2006-00123 únicamente se pretendieron derechos prestaciones y erogaciones económicas en devolución; mientras que ahora, promueve pago de cotizaciones a través de reconocimiento de cálculo actuarial.

Se detiene en el proceso 2017-00149, también tramitado y fallado en el juzgado que se ocupó del asunto actual, sosteniendo que en el mismo se resolvió un tema alusivo a la pensión de vejez de la actora, cuestión que nada tiene que ver con el reclamo que ahora postula.

Finalmente, se refiere a los extremos temporales deducidos por el juzgado del proceso radicado 2006-00123, sugiriendo que no se tengan en cuenta para definir el caso que ahora nos concita, pues este se contrae al reconocimiento del cálculo actuarial y/o bono pensional, mientras que las pretensiones del pasado no guardaban relación con ese tópico.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión:

Bajo el espectro de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, derecho del cual hicieron uso la parte demandante y FIDUAGRARIA S.A.

La demandante, en procura que se revoque la sentencia, reafirma que no se configuran los supuestos para declarar cosa juzgada, pues, considera que no hay identidad de partes; la causa y el objeto también son disímiles, en el sentido, que ahora se pretende que se reconozca que el extinto ISS no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones más no el reembolso de esos aportes, por lo que le corresponde realizar el pago del cálculo actuarial y / o el bono pensional a la accionante.

La demandada Sociedad Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., como administradora de P.A.R.I.S.S., reiteró su postura respecto a la configuración de la cosa juzgada sobre las pretensiones de la demanda en cuestión, considera que estas pretensiones ya fueron objeto de debate en un proceso anterior y que se encuentran en firme, además, cuestionó que la actora quiera discutir nuevamente los extremos temporales de la relación laboral cuando estos ya están diáfananamente definidos en el Proceso No. 2006-00123.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal se subsume exclusivamente a la inconformidad planteada en la alzada.

2. Problema jurídico.

En concordancia con los reparos concretos efectuados en la apelación, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Erró el A quo, al absolver a la pasiva de reconocer y pagar mediante cálculo actuarial cotizaciones a favor de la demandante, bajo la premisa de estructurarse cosa juzgada?

3. Respuesta a estos planteamientos.

Desde ya advierte esta Sala que el sentenciador de primer nivel, erró parcialmente, en tanto, la cosa juzgada no se configura integralmente. En efecto, tal cual, se expondrá, apenas tiene cabida respecto la declaración de los extremos laborales que se consumaron entre las partes.

Sobre el tema, el artículo 303 del C. G del P., al regular la institución jurídica en cuestión, establece:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)”

En coherencia con ese precepto legal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que para que se configure cosa juzgada, se requiere: *i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; ii) que se funde en la misma causa que el anterior; y iii) que exista identidad jurídica de las partes* (CSJ SL2235-2021).

IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

El requisito en mención está satisfecho, en la medida que la identidad de partes no es física sino jurídica, tal cual se desprende apodóticamente del propio texto legal cuyos apartes se transcribieron últimamente. La accionante en el proceso radicado 2006 – 00123 tramitado y finalizado en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Pasto fungió igualmente como demandante, convocando para entonces, al Instituto de Seguros Sociales.

Así, el Colegiado no comparte la tesis contraria aducida en la alzada. En efecto, el P.A.R.I.S.S. no es persona jurídica, no obstante, el extinto demandado, a la sazón declarado empleador de la accionante en el citado pleito, ahora en litigio que suscita este pronunciamiento, se encuentra representado por el liquidador Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2013 de 2012 expedido por el Gobierno Nacional, quien a su turno, seleccionó a Fiduagraria S.A, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (P.A.R.I.S.S.). Bajo tal realidad, la impugnante ha demandado el cumplimiento de obligaciones laborales, que estima a cargo del extinto ISS, a la entidad que precisamente comparece como su contraparte en el proceso, de tal manera, que se cae por su peso su alegación.

IDENTIDAD EN LA CAUSA.

Constituye el hecho jurídico que sirve de soporte a las pretensiones, en otras palabras, la situación que el actor hace valer en su demanda como basamento de la acción. Al confrontar las demandas que dieron origen al proceso radicado N° 2006-00123 y el actual, salta a la vista, que ambas se cimentan en la vinculación laboral de la señora María Yolanda López Torres como trabajadora y el extinto Instituto de

Seguros Sociales como empleador.

El elemento examinado, no se desdibuja por la contingencia que en la demanda del proceso finiquitado hubiese afirmado la accionante que la vinculación laboral se extendió desde el 25 de julio de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2003, mientras que en el libelo inaugural del proceso que nos concita, aduzca que la relación de trabajo se extendió desde el 18 de febrero de 1988 hasta el 26 de junio de 2003, pues, el último periodo está circunscrito en el interregno anunciado en la primera contienda judicial.

IDENTIDAD DE OBJETO.

En lo atinente con la identidad de objeto, o lo que es lo mismo, la identidad de las pretensiones, acertó el sentenciador de primer grado al concluir la estructuración de la cosa juzgada frente a la demanda actual, en al medida, que en la sentencia que la misma célula judicial profirió el 13 de abril de 2007, mediante la cual, puso fin en primera instancia al proceso judicial radicado bajo el número 2006-00123, quedó definido que entre las partes el contrato de trabajo se surtió entre el 20 de noviembre de 1996 y el 26 de junio de 2003. Luego entonces, no es de recibo instaurar la acción para echar por tierra los extremos temporales de la vinculación laboral ya definidos por la administración de justicia a través de sentencia debidamente ejecutoriada. No se pierda de vista, que aquel pronunciamiento fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, dejando intacta la controversia alusiva a los extremos de la relación laboral; así, es forzoso concluir que el juzgado de conocimiento atinó en la declaración de cosa juzgada frente a ese puntual aspecto, motivo por el cual, se confirmará el mismo. De contera, los conceptos reclamados en la demanda que desborden los reseñados extremos temporales también hacen tránsito a cosa juzgada.

Comentario distinto merece al Tribunal la inconformidad planteada en la apelación ante la declaración de cosa juzgada frente al reclamo postulado contra la convocada para la satisfacción de los aportes a seguridad social en pensiones, a través de cálculo actuarial, a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1996 al 26 de junio de 2003, toda vez, que el juzgado de conocimiento confundió el reembolso solicitado y auspiciado en el anterior proceso (radicado 2006-00123) con la pretensión reseñada al comienzo de este apartado. En efecto, la señora María Yolanda López Torres, en el anterior pleito deprecó el reembolso de los aportes sufragados con destino a pensión durante su instancia como empleada del Seguro Social, los que pagó en lugar de este último en atención de haber fungido artificialmente como contratista, siendo que fue empleada de la pasiva, tal cual, lo

concluyó la administración de justicia; mientras que en el proceso que ahora se define la actora está requiriendo por el cálculo actuarial causado en razón de las cotizaciones dejadas de realizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Luego es evidente que no se trata del mismo objeto, máxime, cuando se refieren a instituciones jurídicas distintas, porque el reembolso de aportes difiere radicalmente del pago de estos con destino a la Seguridad Social en Pensiones.

Reembolsar implica devolver el monto dinerario que pagó la demandante con destino a la Seguridad Social en Pensiones, cuando este rubro debió cancelarlo el empleador, vale decir el extinto I.S.S., a la luz de lo definido en la sentencia dictada dentro del primer proceso con radicado 2006-00123. Ahora, el pago de aportes a Seguridad Social en Pensiones implica asumir la prestación cumpliendo la normatividad legal, dentro de la que se destaca que se debe cotizar con base en el IBC real, tal como se ha definido en el artículo 18 de la ley 100 de 1993. Así, no hay identidad de objeto, por cuanto, la segunda demanda no pretende replantear la misma cuestión litigiosa de la ventilada en el proceso primigenio. Colateralmente pierde oficio la excepción de fondo que la demandada denominó: "*inexistencia de la causa petendi*", toda vez, que la cuestión fáctica que forja el reclamo del cálculo actuarial es disímil a la evocada por la demandante cuando requirió la devolución de los aportes con destino a pensión que había realizado directamente mientras mantuvo su condición de trabajadora dependiente del I.S.S.

Recapitulando, la sentencia apelada se revocará parcialmente para patrocinar el pago del cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, en razón de los aportes no realizados por el empleador I.S.S., representado hoy por Fidagraria S.A., durante la vinculación laboral que protagonizaron las partes desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 26 de junio de 2003. Es de anotar, que en la demanda se afirma que la convocada no realizó cotización alguna durante el periodo supra mencionado, conforme se extrae implícitamente del hecho 19 del libelo introductorio, lo cual es cierto, en tanto, para ese entonces, la convocante fungía como contratista, que no, empleada de planta de la convocada, tal cariz, apenas lo alcanzó con la declaración judicial ejecutoriada de segunda instancia, vale decir, la sentencia dictada el 27 de junio de 2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, que a su turno, confirmó la proferida el 13 de abril del 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, a propósito del proceso ordinario laboral radicado 2006-00123. Precisamente, la condición de contratista con la que formalmente aparecía la accionante durante su estancia laboral, le imponía someterse a los lineamientos del artículo 32 y 41 de la ley 80 de 1993, artículo 282 de la ley 100 de 1993, Decreto 1919 de 1994, Decreto 2150 de 1995 artículo 114, disposiciones, que entre otras, habilitaban en su momento, realizar los aportes de los contratistas con destino a pensión sobre el monto del 40% de los honorarios, que no, sobre el 100% del IBC

con cargo al empleador; tal normatividad, inclusive, eximia de pagar aportes al contratista cuando el contrato fuese inferior a tres meses. Todos estos elementos determinan que la promotora del juicio, ostentando la condición real de trabajadora oficial de planta, resultó lesionada en los aportes a seguridad social, en la medida que los sufragó por valores muy menores a los reales.

Consecuencialmente a lo discernido, se abre paso la excepción perentoria de pago parcial invocada por la demandada al replicar el líbello inaugural, en la medida que, hizo transito a cosa juzgada la condena al pago del reembolso de cotizaciones a seguridad social, que en específico para pensiones comprendió la suma de \$196.950, conforme se extrae del texto de la sentencia emitida el día 13 de abril del 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso últimamente reseñado (archivo 26 folio 418), de la sentencia confirmada en ese aspecto por el Tribunal Superior de Pasto del 27 de junio del 2007. Significa, que el empleador al haberle devuelto, merced a los fallos judiciales aludidos el monto que en su momento realizó la trabajadora, pago parcialmente \$196.950. Por consiguiente, esa suma indexada deberá atenderse para deducirla del monto del cálculo actuarial que en su momento elaborará Colpensiones, fondo en el que se encuentra afiliada la señora López Torres.

No tiene operatividad la excepción de prescripción postulada por la parte demandada, en la medida que la obligación llamada a asumir está orientada a soportar una prestación social de carácter imprescriptible, cual es, la pensión de vejez.

En lo atinente a la excepción de buena fe tampoco tiene éxito, de cara, a eximirse de pagar el cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, puesto que, el hecho que en el proceso ventilado bajo el radicado 2006-00123, se hubiese prescindido de imponer sanción moratoria, a pesar de haberse declarado contrato de trabajo con fundamento en el principio de la prevalencia de la realidad de las formas (artículo 53 de la Constitución Política), con la condigna condena al pago de prestaciones sociales, no la exonera de sufragar el importe del cálculo actuarial de marras, porque, se itera, el mismo tiene como finalidad respaldar una prestación social irrenunciable e imprescriptible.

En perspectiva de la realidad fáctica y jurídica expuesta a lo largo de este pronunciamiento en yuxtaposición con los lineamientos de los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, el artículo 33 de ese mismo compendio modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se dispondrá entonces, el pago del cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, en razón de los aportes no realizados por el empleador I.S.S., representado hoy por Fiduarria S.A., durante la vinculación laboral que

protagonizaron las partes desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 26 de junio de 2003, teniendo como pago parcial la suma indexada de \$196.950,00 que corresponde al valor cuya devolución de ordenó en la sentencia del 13 de abril de 2002 (Radicado 2006-00123) y fue cancelado en su momento por el I.S.S. El cálculo actuarial, de cara a los aportes para pensión consultará el salario devengado por la señora María Yolanda López Torres, de conformidad a los devengos revelados en el expediente¹, los que se traen a colación en el siguiente cuadro.

Año	Mes	IBC Real	Folio
1996	Noviembre	\$ 897.045	Anexo 26, folio 144
	Diciembre	\$ 897.045	Anexo 26, folio 144
1997	Enero	\$ 897.045	Anexo 26, folio 144
	Febrero	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 150
	Marzo	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Abril	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Mayo	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Junio	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Julio	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Agosto	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 152
	Septiembre	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Octubre	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Noviembre	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Diciembre	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
1998	Enero	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Febrero	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Marzo	\$ 1.080.000	Anexo 26, folio 158
	Abril	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 164
	Mayo	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 164
	Junio	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 164
	Julio	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 170
	Agosto	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 170
	Septiembre	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 170
	Octubre	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 170

¹ Valores extractados de los contratos de prestación de servicios que obran en los folios indicados en el anterior cuadro, dentro de los cuales incluso se indica el valor de lo pagado mensualmente.

Ordinario Laboral No.
520013105002-2020-00037-01 (034)

	Noviembre	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 170
	Diciembre	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 176
1999	Enero	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 176
	Febrero	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 176
	Marzo	\$ 1.264.000	Anexo 26, folio 185
	Abril	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 185
	Mayo	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 185
	Junio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 185
	Julio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 185
	Agosto	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 185
	Septiembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 191
	Octubre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 191
	Noviembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 191
	Diciembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 191
2000	Enero	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 191
	Febrero	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 202
	Marzo	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 202
	Abril	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 202
	Mayo	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 202
	Junio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 212
	Julio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 212
	Agosto	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 212
	Septiembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 212
	Octubre	\$ 1.938.666	Anexo 26, folio 226
	Noviembre	\$ 1.938.666	Anexo 26, folio 226
	Diciembre	\$ 1.938.666	Anexo 26, folio 226
2001	Enero	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 228
	Febrero	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 228
	Marzo	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 228
	Abril	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 228
	Mayo	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 228
	Junio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 234
	Julio	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 234

Ordinario Laboral No.
520013105002-2020-00037-01 (034)

	Agosto	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 234
	Septiembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 234
	Octubre	\$ 1.357.067	Anexo 26, folio 241
	Noviembre	\$ 1.454.000	Anexo 26, folio 370
	Diciembre	\$ 678.533	Anexo 26, folio 370
2002	Enero	\$ 309.000	Anexo 26, folio 370
	Febrero	\$ 309.000	Anexo 26, folio 370
	Marzo	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Abril	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Mayo	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Junio	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Julio	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Agosto	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Septiembre	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Octubre	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Noviembre	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Diciembre	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
2003	Enero	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Febrero	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Marzo	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Abril	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 247
	Mayo	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 370
	Junio	\$ 1.541.240	Anexo 26, folio 370

Costas

En ambas instancias corren a cargo de la parte demandada, a razón de 4 SMLMV en primera instancia y 2 SMLMV en segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –CONFIRMAR parcialmente, la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso promovido por **MARÍA YOLANDA LÓPEZ TORRES** contra **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – P.A.R.I.S.S.** representado por **FIDUAGRARIA S.A.**, en tanto, absolvió a la pasiva al hallar consumada la cosa juzgada respecto de los requerimientos consignados en la demanda que rebasaron el interregno comprendido entre el 20 de noviembre de 1996 y el 26 de junio de 2003, que constituyó el periodo de vinculación laboral de la actora en el seno del extinto I.S.S.

SEGUNDO- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, en tanto, absolvió a la pasiva de pago del cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones, en razón de los aportes no realizados por el empleador I.S.S., representado hoy por Fiduagraria S.A., durante la vinculación laboral que protagonizó la accionante en el extinto I.S.S., esto es desde el 20 de noviembre de 1996 hasta el 26 de junio de 2003. En su lugar, se **CONDENA** a la demandada a realizarlo. El cálculo actuarial, de cara a los aportes para pensión consultará el salario devengado por la señora María Yolanda López Torres, de conformidad a los devengos revelados en el expediente², los que se registraron en la parte motiva de este pronunciamiento

TERCERO. –DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordena descontar la suma indexada de \$196.950 del monto del cálculo actuarial, que en su momento, elaborará Colpensiones, fondo en el que se encuentra afiliada la señora María Yolanda López Torres.

CUARTO- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, a razón de 4 SLMMLV en primera instancia y 2 SLMMLV en segunda instancia.

QUINTO. -NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 del 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de

² Valores extractados de los contratos de prestación de servicios que obran en los folios indicados en el anterior cuadro, dentro de los cuales incluso se indica el valor de lo pagado mensualmente.

lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CUARTO. -REMITIR el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de PastoSala
Laboral**

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2021-00131-01 (427)
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Noralba Obando Mora
Demandados:	-Protección -Colpensiones
Asunto:	Se resuelve consulta. Se adiciona sentencia
Acta No.	049

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de junio de 2022, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia emitida el 4 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Noralba Obando Mora, llamó a juicio a las referidas convocadas con el propósito que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Protección S.A. producido a partir del 1º de octubre de 1998.

Que, en consecuencia, se condene a la Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Protección S.A. a trasladar y a Colpensiones a afiliarla al RPM y a recibir la totalidad de las cotizaciones realizadas desde el 1º de octubre de 1998 hasta la fecha en que se realice el retorno definitivo, así como los bonos pensionales con la capitalización, indexación pertinente e intereses de mora. Procura además que las convocadas sean condenadas a reconocer y pagar perjuicios morales y materiales causados por el traslado del RPM al RAIS y las costas del proceso.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expone que nació el 15 de febrero de 1962, que entre el 6 de julio de 1982 y el 30 de septiembre de 1998, prestó sus servicios en diferentes entidades, y estuvo afiliada al RPM, hoy COLPENSIONES. Informa que, desde 1º de octubre de 1998, Protección S.A. promovió su traslado al RAIS, sin mediar asesoría idónea en pensiones, omitiendo su deber legal de informarle que, con su traslado al ahorro individual, perdería las ventajas pensionales del RPM que su acceso a la pensión se difería a más de los 57 años de edad y, sesgando y tergiversando las consecuencias de su traslado al indicar que podía pensionarse a la edad que quisiera y con una pensión mayor a la que obtendría en el RPM, empero que, al realizar una simulación de la pensión, resultó que solo podía aspirar a pensionarse con un salario mínimo legal vigente que a la fecha era \$908.526, cuando su IBC es de \$ 3.000.000, por lo que, de haber permanecido en el RPM alcanzaría una pensión en un monto mínimo del 65% del IBC. Aduce que la falta de información y el silencio conveniente de las entidades, sobre las consecuencias del traslado al RAIS, le ha ocasionado daños Injustificados al verse obligada en el evento de permanecer en el RAIS y a devengar una mesada pensional notoriamente inferior al salario por ella percibido durante su vida laboral. Informa que elevó reclamación ante Colpensiones solicitando la ineficacia de la afiliación, la cual se resolvió negativamente.

3. Contestaciones de la demanda.

- PROTECCIÓN S.A.

Respondió el escrito introductor, frente a los hechos, aceptó y negó unos y dijo no constarle otros; se opuso a la prosperidad de las pretensiones insertas en el libelo inaugural, manifestando que la afiliación y traslado a la administradora del RAIS tiene plena validez, puesto que fue resultado de una decisión voluntaria, autónoma y libre de la demandante, además de que tuvo durante 24 años la posibilidad de regresar al RPM, nunca lo hizo y solo lo decidió extemporáneamente cuando las normas legales y las decisiones jurisprudenciales relacionadas con su posibilidad de retorno, ya no lo permitían. Que, para la fecha de solicitud de traslado, le proporcionaron la información, de manera clara y no engañosa que indujera en error; además la

disponible para ese entonces. Con fundamento en lo anterior formuló excepciones, entre otras la de prescripción.

-DE COLPENSIONES.

Al ejercer su derecho de defensa, aceptó como ciertos unos hechos y dijo no constarle otros; se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo que el traslado de régimen tiene plena validez, en tanto el mismo contó con la aprobación de la demandante y no se allega al plenario prueba que permita acreditar que frente a tal decisión existió engaño o vicio del consentimiento o falta de información por parte de la Administradora del RAIS; además que no es posible el retorno de aquella al RPM, toda vez que tal solicitud la realizó cuando ya tenía cumplida la edad requerida para acceder al derecho pensional. Señala que Colpensiones ha actuado bajo el principio de la buena fe y no tuvo incidencia en el traslado realizado por la demandante, en tal virtud solicita se la exonere de costas. Formuló como excepciones de mérito entre otras la de prescripción.

4. Decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2023, en la que declaró: i) La ineficacia de traslado realizado el 1º de septiembre de 1998 del RPM al RAIS a través de la AFP Protección S.A., que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS por lo que siempre permaneció en el RPM conservando todos sus beneficios; ii) no probadas la excepciones propuestas por Colpensiones y Protección S.A., salvo la incoada por Colpensiones frente a la no condena en costas.

Consecuencialmente, condenó PROTECCIÓN S.A. a trasladar y a COLPENSIONES recibir la totalidad de lo ahorrado por la actora por concepto de los saldos obrantes en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos; así como el porcentaje de los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Advirtiendo que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y que el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PROTECCIÓN S.A.; además condenó en costas a Protección S.A.

Apoyado en basta jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia referidas a la causa que da lugar a la ineficacia del traslado, y en los medios

de prueba acopiados al proceso, precisó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición, por no cumplir los requisitos del artículo 36 de la ley 100 del 1993; que estuvo afiliada al RPM y se trasladó al RAIS, a través de Protección S.A., en donde permanece actualmente. Manifiesta que los asesores de Protección S.A., omitieron su deber de explicar los alcances adversos que se suscitarían con el traslado de la demandante del RPM al RAIS, no realizaron un estudio individual de las condiciones particulares de la afiliada, una asesoría conforme a sus necesidades, no presentaron soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir en el RPM y en el RAIS.

Contra la anterior decisión ninguna de las partes interpuso recurso de apelación. En tal razón, arriba al conocimiento del Tribunal para que se surta consulta a favor de Colpensiones.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, bajo el espectro de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, derecho del cual hizo uso Colpensiones y el Ministerio Público.

Colpensiones exhorta la revocatoria de la sentencia consultada para que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas al contestar la demanda, al considerar que fue voluntad de la demandante pertenecer y querer permanecer en el RAIS, por cuanto promovió su traslado a este fondo privado, estando afiliada al RPMPD administrada por ISS hoy Colpensiones, sin presentar solicitud de retracto o retorno al RPM, dentro de los términos de ley, que lo hizo cuando ya había cumplido con la edad requerida para obtener su derecho a la pensión de vejez, además que en ningún momento solicitó ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES, asesoría alguna frente a sus derechos pensionales.

Ministerio Público. Esta delegada, aduce que PROTECCIÓN no probó que cumplió con la obligación de informar a la actora sobre los alcances del cambio de régimen pensional realizado al RAIS, concluyendo que la decisión careció del conocimiento necesario, por lo que no fue consciente, y en efecto, el traslado del RPM al RAIS resulta ineficaz.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del grado jurisdiccional de consulta

La decisión de primer grado no fue objeto de apelación, de modo, que en observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T.S.S., por ser la sentencia adversa

a Colpensiones, entidad en la que la Nación es garante, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta.

2. Problema jurídico.

¿La decisión de la A quo de declarar la ineficacia del acto de traslado de la demandante del RPM al RAIS, se ajusta a la legalidad?

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

A la luz de la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que involucró, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

En esa dirección, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno.

En coherencia con lo que viene discurrido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló:

"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los

regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

La alta Corporación, viene defendiendo la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Luego, la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones ha de ser libre y voluntaria por el afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, exigencia que se hace extensiva respecto de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

En suma, indefectiblemente la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado. Así lo consigna la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe." "..."

Caso en concreto

De entrada, anticipa la Sala que la sentencia revisada está henchida de razón, en cuanto concluyó que la AFP convocada al juicio, no cumplió con la carga de probar que suministró a la iniciadora del litigio información completa clara y comprensible de todas las etapas del proceso de afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrutar el derecho pensional, así como ilustrar sobre las características de cada régimen, ventajas y desventajas para garantizar el derecho de hacer una escogencia de régimen pensional más adecuado a la situación de cada afiliado, por lo siguiente:

Al auscultar los medios de prueba que militan en el expediente, se constata del reporte se semanas cotizadas expedido por Colpensiones, que la demandante cotizó en esta entidad, entre 1º de abril de 1991 y el 31 de octubre de 1998¹, por lo tanto, queda evidenciado que estuvo afiliado al RPM.

Precisado lo referente a la afiliación de la accionante al RPM, del examen efectuado al certificado de Asofondos², se da por acreditado que a partir del 1º de septiembre de 1998, la demandante se trasladó de Colpensiones a protección S.A. y que tal traslado se hizo efectiva a partir del 1º de noviembre del mismo año, quedando así demostrados estos hechos medulares para lo que interesa a este asunto.

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar el referido traslado, en la demanda se esgrime que el traslado del fondo público al privado, obedeció *—en lo esencial—* a falta de información idónea sobre la situación pensional de la promotora del proceso. Ante la realidad descrita, los dispositivos legales reseñados y en obediencia de los postulados de la jurisprudencia especializada ya consignados, estima el Colegiado, que procede la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, dado que es palmar la orfandad probatoria existente en el plenario de habersele suministrado a la accionante la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos del traslado, tales, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario mermas, o la pérdida del régimen de transición si fuera beneficiario del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS.

Se concluye entonces que fue acertada la decisión de la A quo de declarar la ineficacia

¹ Ver folio 105 archivo 22

² Ver folio 52 anexo a la contestación de Protección

del traslado de régimen pensional y el consecuente traslado de todos los conceptos económicos a Colpensiones conforme lo dispuso, como quiera que analizada en su integridad la actuación procesal, clara y palmariamente se vislumbra que no es más que el reflejo del acogimiento de los criterios de nuestro máximo órgano de cierre, que esta Corporación también vienen adoptando en sus pronunciamientos, por tratarse de una sólida línea jurisprudencial.

No sobra agregar que la postura de la A quo, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional, con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No.78667. Y siguiendo esta línea de pensamiento, en uno de sus más recientes pronunciamientos, precisó:

"También se descarta una lesión al principio de sostenibilidad financiera, en tanto el efecto de la multicitada declaratoria es que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban; esto es, como si el traslado nunca hubiera ocurrido; de allí, la subsecuente orden de reintegrar a Colpensiones todos los recursos, para el reconocimiento de la pensión conforme a las reglas del régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL 127-2023).

Con todo, efectuado con rigor el estudio de la sentencia consultada, advierte la Sala que, aunque con acierto la A quo dispuso la devolución de los conceptos que se derivan de la declaratoria de ineficacia, omitió incluir el traslado de los bonos pensionales que efectivamente debió recibir del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque antes de trasladarse al RAIS estuvo afiliado en el I.S.S. hoy Colpensiones, razón por la cual, en observancia a la citada consulta que se surte a favor de esta entidad, se adicionará el numeral segundo a efectos de incluir el envío de los bonos pensionales a que haya lugar; así mismo, evidencia la Sala que en la forma como fue redactado el ordinal segundo de la sentencia, se percibe que la indexación recae sin discriminación sobre todos los conceptos objeto de devolución dentro de los cuales están, están los rendimientos financieros; y, comoquiera que tal disposición resulta improcedente, en cuanto los aportes se devuelven con rendimientos, no hay lugar a indexación, pues ello conllevaría a una doble condena en lo que atañe a la actualización del valor económico. De modo que, se impone aclarar dicho ordinal, en el sentido de precisar que para todos los efectos legales, la indexación únicamente la ameritan, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni

a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez, que al solicitar el demandante en el petitum de la acción, la ineficacia de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea ella, quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado.

Finalmente, en lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, salvo la de **imposibilidad de condena en costas**, que con acierto el A quo declaró probada, los demás medios exceptivos no alcanzan prosperidad, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió.

4. Costas

Sin lugar a condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

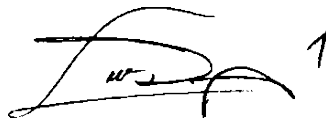
RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR y ACLARAR el numeral segundo de la sentencia consultada proferida el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Noralba Obando Mora, contra Protección S.A. y Colpensiones**, en el sentido de ordenar a Protección trasladar a Colpensiones, además de todos los conceptos incluidos en el citado numeral, lo correspondiente a los bonos pensionales a que haya lugar; y, se aclara en el sentido de precisar que, para todos los efectos legales, la indexación únicamente la ameritan, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima. **SE CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.**

SEGUNDO. SIN COSTAS, al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido

JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado. -



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

**Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro**

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2021-00216-01 (012)
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Lidia Armida Guzmán Granda
Demandado:	Protección S.A. Aura Inés Moreno de Ordoñez
Asunto:	Apelación sentencia. Pensiones sobrevivientes
Acta No.	048

I. ASUNTO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto Protección S.A., contra la sentencia emitida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda:

Lidia Armida Guzmán Granda, llamó a juicio a la **AFP Protección S.A.**, para que se **DECLARE** que en calidad de compañera permanente del afiliado Manuel Jesús Ordóñez (q.e.p.d.), es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; en consecuencia, procura se **CONDENE** a dicho fondo privado, a reconocer la prestación y a pagar retroactivamente las mesadas pensionales a partir del 26 de septiembre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, intereses moratorios liquidados mes a mes sobre las mesadas y las costas procesales.

Adicionalmente, solicita que se vincule a Aura Inés Moreno para que se pronuncie frene a la demanda o pruebe si tiene igual o mayor derecho.

2. Hechos:

En síntesis, la actora fundamenta sus pretensiones en que el señor Manuel Jesús Ordoñez, falleció el 25 de septiembre de 2019, data para la cual se encontraba afiliado al Sistema General de Pensiones como trabajador dependiente, y contaba con un total de 1.607,14 semanas; que desde el 8 de abril de 1987 hasta el 25 de septiembre de 2019, fecha del deceso convivieron en unión marital de hecho, en una relación públicamente conocida, desarrollada bajo el mismo techo, lecho y mesa, sin interrupción, y de la cual nació Manuel Jesús Ordoñez Guzmán quien a la fecha cuenta con 30 años de edad. Por consiguiente, en calidad de compañera permanente, el 1º de noviembre de dicha anualidad, solicitó a Protección S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Informa que la señora Aura Inés Moreno, sin tenerla en cuenta como compañera permanente, pretende obtener la pensión de sobrevivientes, manifestando la calidad de cónyuge del fallecido, sin haber velado por él hasta su muerte, ni haber convivido por más de 32 años.

Indica que Protección S.A. el 7 de febrero de 2020 negó su solicitud pensional argumentando que se ha presentado a realizar la solicitud de sobrevivencia otro beneficiario con mayor o igual derecho y que tal conflicto se debe resolver por vía judicial.

3. Contestación de la demanda:

De Aura Inés Moreno de Ordóñez.

Al contestar la demanda, se pronunció frente a los hechos, aceptando unos y negando otros y se opuso a las pretensiones al considerar que se pretende desconocer su calidad de cónyuge supérstite, por la que le corresponde la pensión de sobrevivientes de acuerdo con el periodo convivido con el causante, que fue superior a 28 años; y, que debe ser compartida entre las dos en proporción al tiempo efectivo de convivencia. Formuló como excepciones las de irrenunciabilidad de derechos fundamentales, falta de legitimación en la causa por pasiva.

De Protección S.A.

Esta convocada al juicio, en ejercicio del derecho de defensa, aceptó algunos hechos, negó otros y dijo que no le constan y deben probarse los demás. Frente a las pretensiones, adujo que se allana a lo que disponga el juez, quien debe establecer y esclarecer según las pruebas que se alleguen al proceso, el vínculo realmente existente entre las reclamantes y el afiliado, dado que, mientras no se acredite la verdadera relación que estas tenían respecto del causante, el fondo no está facultado para reconocer pretendida prestación, pues esto supondría la afectación de los verdaderos derechos de alguna de las señoras.

Formuló como excepciones las de buena fe del demandado, improcedencia legal del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, falta de certeza

legal sobre quien o quienes tienen derecho a la pensión reclamada a cargo de la entidad y la innominada o genérica.

4. Decisión de primera instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia dictada el 12 de agosto de 2022, declaró: i) que la demandante LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA, en su condición de compañera permanente de MANUEL JESÚS ORDOÑEZ (q.e.p.d.) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de manera compartida con la señora AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ; y, ii) no probadas las excepciones formuladas por PROTECCIÓN S.A. y probadas las formuladas por la señora MORENO DE ORDOÑEZ.

En consecuencia condenó a Protección S.A. a pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de sentencia, el retroactivo pensional derivado de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA, en un monto del 59.58% y AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ en el 40.42% del valor de la prestación social, calculado con base en el salario mínimo y con indexación del 1º de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2022, en la suma de \$38.792.540, advirtiéndole que de este valor se debe descontar la cifra de \$ 3.634.104; y que de la cuantía restante, esto es, \$35.158.436, le corresponde a la compañera permanente LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA la suma de \$ 20.947.396, y para la cónyuge supérstite \$ 14.211.040. Habilitó a la pasiva para deducir el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social de las dos beneficiarias de la pensión y la condenó en costas.

En lo esencial, previa estudio de los medios de prueba acopiados al proceso, concluyo que tanto la demandante LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA como la demandada AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ acreditaron el requisito de convivencia con el fallecido MANUEL JESÚS ORDÓÑEZ, la primera como

compañera permanente y la segunda como cónyuge; que este estaba afiliado en pensiones en la AFP Protección S.A. y tenía en los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento 154.28 semanas, por tanto tienen derecho a obtener la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo convivido, y por ende, al pago del retroactivo. Destacó que por vía de acción de tutela PROTECCIÓN S.A. incluyó en nómina de pensionados a las pre nombradas beneficiarias para el pago de la pensión de sobrevivientes de forma transitoria desde el 1º de febrero de 2021 reconociéndoles además un retroactivo por valor de \$3.634.104 pesos, que en tal razón este valor se debe descontar del monto del retroactivo establecido por el despacho.

5. La apelación:

Protección S.A. apeló parcialmente la decisión de primer grado, trayendo como puntos concretos de reparo su desacuerdo con el monto del retroactivo pensional y la condena en costas.

En sustento del primero, arguye que el valor del retroactivo debe ser disminuido, en tanto, la administradora al conceder la pensión de sobrevivientes en virtud de un fallo de tutela, reconoció y pagó un valor por este concepto; por lo que, la deducción que ordenó el A quo debió ser mayor de \$ 3.000.000 (*sic*), dado que, no se tuvo en cuenta lo cancelado por cuenta de dicha prestación.

Respecto al segundo motivo de discrepancia, lo sustenta aduciendo que la condena en costas recae cuando hay una parte vencida en juicio, y que en este caso no la hay, por cuanto fue la misma entidad la que, sin que hubiera negativa, provocó y sugirió que de acuerdo con los mandatos legales, al existir dos personas con derecho a la pensión de sobrevivientes, fuera la justicia ordinaria la que definiera el que cada una podría tener y que en este debate ha manifestado que se está a lo que aquella decida respecto del

reconocimiento pensional, por lo tanto condenarla como si hubiera sido vencida resulta improcedente.

6. Trámite de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se dispuso correr traslado a las partes para formular alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual, la demandada Protección S.A. presentó sus alegaciones.

Examinado el escrito de alegatos se constata que, aunque en la referencia se describe el nombre de las partes enfrentadas en el presente asunto, el contenido no corresponde a al mismo, pues se trata de una reproducción de alegaciones de un proceso ordinario de ineficacia de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia:

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión que resuelva la apelación de sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto de inconformidad. En consecuencia, nos adherimos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problema jurídico:

En virtud de los planteamientos esgrimidos por la impugnante, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar, si el valor del retroactivo debe ser

inferior al establecido por el A quo; y, si la condena en costas impuestas a la pasiva se ajusta a derecho.

3. Respuesta a estos cuestionamientos:

De la deducción del monto de condena por retroactivo pensional.

Se precisa que de lo argüido por la pasiva en su alzada, se extracta que, en lo que concierne al reconocimiento del derecho pensional como tal, no presenta ninguna controversia; y, que en contraste manifiesta que se encuentra conforme con la forma en que se hizo el reparto de la pensión, en atención a ello, no entrará la Sala en disquisiciones de ninguna índole frente a este aspecto.

Ahora, como uno de los motivos de reparo se finca en el valor del retroactivo, en tanto, en lo esencial, la parte opositora aduce que al conceder el derecho pensional en acatamiento de una orden tutela, se reconoció un retroactivo, pero que, además debe tenerse en cuenta lo cancelado por cuenta de dicho reconocimiento pensional, pasa la Sala a analizar la situación planteada por el recurrente.

Para ese efecto, tras examinar el haz probatorio, se verifica que en fallo de tutela del 3 de febrero de 2021, aclarado en providencia fechada el 12 de febrero de 2021¹, por vía constitucional, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, dispuso: "*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a reconocer y pagar de forma provisional la sustitución pensional a favor de LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA en su*

¹ Ver folios 29/36 archivo 08 y 135 archivo 04

condición de compañera permanente, y la señora, AURA INÉS MORENO en su condición de cónyuge del causante MANUEL JESÚS ORDOÑEZ, en proporción del 50% para cada una, hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa resuelvan de forma definitiva la controversia. En consecuencia, se deberá incluir en nómina de pensionados a la accionante a partir del mes de febrero de 2021.”. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto².

Consta en el plenario³ que Protección S.A., en acatamiento a la orden tutela, reconoció la pensión de sobrevivientes en forma transitoria a favor de las beneficiarias LIDA ARMIDA GUZMÁN GRANDA y AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ, en porcentaje del 50% para cada, hasta tanto la justicia ordinaria laboral decida en forma definitiva la controversia. Reconoció a las beneficiarias por concepto de **retroactivo la suma de \$ 3.634.104, 00 del 1º de febrero al 30 de mayo de 2021.**

Como ya se indicó, el A quo calculó el valor del retroactivo y ordenó descontar del mismo, lo pagado por concepto de retroactivo; y aquí es donde radica el desacuerdo de la entidad, en tanto alega que el valor a descontar debe ser superior, si se tiene en cuenta lo pagado por cuenta de la pensión.

En el sub lite, tal como quedó evidenciado en precedencia, Protección S.A., reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de las mencionadas y pagó las mesadas pertinentes entre el 21 de febrero y el 30 de mayo de 2021. Conforme estas coordenadas, lo propio en este caso, era liquidar el retroactivo generado desde la fecha del deceso del causante, esto es, el 25 de septiembre de 2019⁴ hasta el 31 de enero de 2021, en virtud del pago realizado a partir del mes de

² Ver folios 37 y ss archivo 08

³ Ver folios 27 y ss archivo 07

⁴ Ver registro de defunción folio 91 archivo 04

febrero del mismo año; sin embargo, el A quo, tal como consta en la liquidación anexa al acta de audiencia⁵ lo hizo desde el mes de septiembre de 2019 (fecha del deceso del causante), hasta el 30 de agosto de 2022 (mes y año de la sentencia de primera instancia). Así, luce palmar que pasó por alto el reconocimiento del derecho pensional a partir de febrero de 2021, por tanto, disponer en pago del retroactivo en la forma como lo hizo el cognoscente, implica aventurarse a hacer incurrir a la pasiva en un eventual doble pago.

Sería entonces del caso, considerar viable acceder a lo pretendido por la censura, que no es otra cosa que la disminución del monto de la condena por retroactivo pensional al que fue condenada, no obstante, no puede la Sala pasar inadvertido que, **ni la parte demandante, ni la demandada aportan elementos de juicio facticos o probatorios para establecer, por parte de la primera, que ulterior al reconocimiento pensional hubo suspensión del pago de las mesadas; y, de parte de la segunda, que estos pagos no han cesado**, ante esta situación, se acoge la liquidación efectuada en primera instancia, en tanto, la operación aritmética como tal, no merece ningún reparo y por cierto el valor de la misma no ha sido objeto de reproche, pues, lo único que la censura reclama es que frente al mismo, que se estableció en valor de \$ 38.792.540,00, se efectúe un descuento mayor al de \$ 3.634.104, que fue el ordenado por el A quo, empero, en aras de fallar en justicia y equidad, se dispondrá que, al momento de hacer el pago, siempre y cuando Protección S.A., demuestre haber cancelado las mesadas pensionales que puedan ser objeto de doble reembolso, quedará autorizada para hacer el descuento del retroactivo al que fue condenado (\$35.158.436,00). Bajo esta arista, así se adicionará el ordinal segundo de la sentencia, en lo demás se mantiene incólume.

⁵ Folios 4 a 7 archivo 21

De la condena en costas a cargo.

Protección S.A. se duele de la condena en costas impuestas a su cargo, argumentando que, en este evento, no se considera vencida en el proceso, en tanto, fue la misma entidad la que, desde que se le elevó la reclamación pensional, tras advertir que existían dos personas haciendo la reclamación, fue la que provocó y sugirió que conforme los mandatos legales sea la justicia ordinaria la que definiera el derecho que podrían tener las reclamantes y que, en todo caso no hubo negativa de su parte respecto a la petición pensional.

Al respecto, se memora que, el artículo 365 del Código General del Proceso, señala las pautas que deben observarse para la imposición de la condena en costas, previniendo que recae sobre la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso. Dicho dispositivo establece, como regla que en los procesos en que haya controversia, se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**.

En el sub lite, debe tenerse en cuenta la situación especial que se presenta en este caso, como quiera que, tal como se acredita a folio 108 del archivo 04, ante la solicitud de reconocimiento pensional elevado por la aquí demandante ante Protección S.A., esta entidad, mediante oficio fechado el 7 de febrero de 2020, le comunicó la existencia de otra reclamante alegando calidad de beneficiaria; y, que en razón del conflicto suscitado, es necesario que acuda a la justicia ordinaria para que mediante sentencia en firme determina quién tiene la calidad de beneficiaria.

Consecuente con lo anterior, al contestar la demanda, frente a la primera y **principal pretensión de "DECLARAR que la señora LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA, en calidad de compañera permanente del afiliado MANUEL JESÚS ORDÓÑEZ (Q.E.P.D.) fallecido el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de los**

*artículos 46, y literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, a partir de su fallecimiento, es decir, desde el día veinticinco (25) de septiembre del año 2019.”, **respondió** “NOS ALLANAMOS a lo que disponga el juez, quien deberá establecer y esclarecer según las pruebas que se alleguen al proceso, el vínculo realmente existente entre las reclamantes y el afiliado fallecido, y con esto de forma permanente, el beneficio les asiste”.*

En estas circunstancias, a efectos de la condena en costas a cargo de la pasiva, no se configura el presupuesto que exige el reseñado artículo 365, en tanto, no es dable señalar a Protección S.A., como vencida en el proceso, por cuanto, nunca negó el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes, tan solo se limitó a exhortar a la convocante a acudir a la justicia ordinaria para que sea esta la que dirima la controversia presentada en la reclamación de la mentada prestación, postura que no luce caprichosa, en la medida que encuentra aval en el Art. 6° de la Ley 1204 de 2008; igualmente, se ajusta a los derroteros de la jurisprudencia especializada, la cual, entre otros pronunciamientos, en sentencia SL 2609-2021, radicado 80573, asentó:

En el horizonte trazado, de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año que, en ese preciso aspecto se estima vigente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, «Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho». Entonces, si a la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho -por existir controversia entre beneficiarios- le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto.

Bajo esta arista, el Colegiado levantará la condena en costas impuestas por el juzgado de conocimiento, porque la pasiva con fundamento plausible se abstuvo, ante el reclamo de dos personas que aspiraban a obtener el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, esto es LIDA ARMIDA

GUZMÁN GRANDA y AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ, en tanto, previno a la primera, en su momento que el asunto debía ser resuelto por la justicia ordinaria.

Luego entonces, la intervención del aparato jurisdiccional se erige en una situación coyuntural originada en que en favor de las beneficiarias gravitaba el derecho prestacional, siendo por ello menester que el juez natural dirimiera la controversia.

En armonía con estas motivaciones se impone revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada.

4. Costas

Dada las resultas de este juicio, no se impondrán costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 12 de agosto de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ, el cual quedará así:

SEGUNDO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente en este proceso por **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.545.420, a pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho **LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA**, de anotaciones civiles ya expuestas, en un monto del 59.58% y la señora **AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ** de anotaciones civiles ya expuestas el 40.42% del valor de la prestación social.

El sujeto pasivo de las pretensiones estará habilitado para deducir el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud tanto de la demandante LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA como de la señora AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ.

El retroactivo pensional a que tienen derecho tanto la demandante como la demandada AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2022, debidamente indexado es equivalente a: \$38.792.540, de cuyo valor se debe descontar la cifra de \$ 3.634.104, advirtiéndose que de la cantidad de \$35.158.436, le corresponde a la señora LIDIA ARMIDA GUZMÁN GRANDA, la cantidad de \$ 20.947.396, y a la señora AURA INÉS MORENO DE ORDOÑEZ, \$14.211.040. Al momento de hacer el pago, siempre y cuando Protección S.A., demuestre a las interesadas haber cancelado las mesadas pensionales que puedan ser objeto de doble reembolso, queda autorizada para realizar el respectivo descuento sobre el retroactivo al que fue condenado (\$35.158.436,00).

A partir del mes de septiembre de 2022 la prestación debe ser igual al salario mínimo legal mensual vigente en proporción a los porcentajes antes señalados en favor de las dos litigantes.

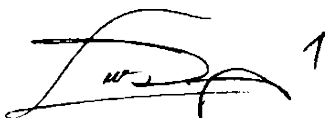
SEGUNDO. REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

TERCERO. Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo

señalado en la Ley 2213 de 2021, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Con permiso debidamente concedido

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado